

USUARIO		MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		17/04/2024	ESTADO DEL 17-04-2024			
FECHA FINAL		17/04/2024	J14 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
904	05001600020620080016400	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	DIASON - PEREA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 220 No aprueba permiso hasta de 72 horas //MARR - CSA//	
4856	68679600015320150013100	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	CLAUDIA MILENA - GOMEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto 150 Concede redención //MARR - CSA//	
5382	11001600000020150008600	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	FROILAN ANTONIO - MENA HINESTROZA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 178 Niega libertad condicional y concede redenciòn de pena //MARR - CSA//	
9380	11001600001920230519900	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	JELLER JULIAN - MARTINEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 223 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso y concede redenciòn de pena //MARR - CSA//	
12709	11001600000020190112000	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	NICOLAS - VILLALOBOS LEGUIZAMON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 247 Reconoce redención //MARR - CSA//	
13428	11001600002320220423000	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	XAVIER DAVID - PACHECO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 308 Reconoce redención //MARR - CSA//	
17105	25754600039220200173200	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	ELKIN UBANY - ARBOLEDA AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 221 Niega libertad condicional y concede redenciòn de pena //MARR - CSA//	
18617	11001600001520181035200	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - VILLAFAÑE PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto 267 Decreta extincion de la condena //MARR - CSA//	
19352	11001600001720170715700	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto 129 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//	
19352	11001600001720170715700	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto 213 Modifica el monto de la caución //MARR - CSA//	
23002	11001610907020180005300	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	JOHAN ANDRES - HERNANDEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 248 Concede redención //MARR - CSA//	
23208	11001600001320141783000	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	LAURA CAROLINA - FERNANDEZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto 131 Concede redención //MARR - CSA//	
25552	11001600011420150010900	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto 160 concede apelación y envío a Juzgado Fallador **MANTIENE INCOLUME EL AUTO DEL 01-12-2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** //MARR - CSA//	
27111	11001600001520150214500	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	ROBINSON - MACHADO CHAVERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 196 Decreta Prescripción de la pena //MARR - CSA//	
31026	25754610800220168032300	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	JULIO ANGEL - ROZO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto 283 Concede redención //MARR - CSA//	
31026	25754610800220168032300	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	JULIO ANGEL - ROZO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto 284 Se Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. permiso hasta de 72 horas //MARR - CSA//	
33187	11001610246520070038800	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	FABIAN ERNESTO - PICO DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto 243 Niega rebaja de pena //MARR - CSA//	
36241	11001600000020220228700	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	RAFAEL ENRIQUE - BARRERA MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 274 Concede redención //MARR - CSA//	
36241	11001600000020220228700	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	RAFAEL ENRIQUE - BARRERA MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 275 Se Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. permiso hasta de 72 horas //MARR - CSA//	
39382	11001600072120170143300	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL HORACIO - VARGAS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 249 deja Sin Efecto Decision Anterior Auto del 13-02-2023 //MARR - CSA//	
39382	11001600072120170143300	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL HORACIO - VARGAS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 270 Concede redención //MARR - CSA//	
39382	11001600072120170143300	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL HORACIO - VARGAS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 271 Niega libertad condicional //MARR - CSA//	
39382	11001600072120170143300	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL HORACIO - VARGAS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 272 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	
39808	15759600072220120002400	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	ANA LILIANA - GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto 140 Niega libertad condicional y concede redenciòn de pena //MARR - CSA//	
44014	11001600000020170069700	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ERNESTO - ROJAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto 253 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
46593	11001600001920190353300	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR OSWALDO - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 210 Concede libertad condicional y redenciòn de pena //MARR - CSA//	
57330	11001600000020230023000	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	ANGI GERALDINE - BARON RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto 139 Concede redención //MARR - CSA//	
57330	11001600000020230023000	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	ANGI GERALDINE - BARON RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/03/2024 * Auto 187 Niega la prestacion de servicios de utilidad publica //MARR - CSA//	
57330	11001600000020230023000	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	RUBIANO IDROBO - DIANA DALLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto 188 Niega la prestacion de servicios de utilidad publica //MARR - CSA//	
65213	11001310700820110007300	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	NELSON ARLEY - SEGURA PALOMINO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 222 Niega libertad condicional y concede redenciòn de pena //MARR - CSA//	
69464	11001600001320150452100	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - ROZO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 227 Niega libertad condicional //MARR - CSA//	
70763	11001600001920120845200	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	JOSE GELVER - FLOREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto 226 Decreta liberación definitiva //MARR - CSA//	
70763	11001600001920120845200	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	JOSE GELVER - FLOREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto 226 Decreta liberación definitiva //MARR - CSA//	
70867	11001600002320190041900	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	WILSON ENRIQUE - VELEZ RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto 225 Decreta liberación definitiva //MARR - CSA//	
115453	11001310700220010023000	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	HARBAY ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 215 Decreta liberacion definitiva //MARR - CSA//	
115453	11001310700220010023000	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	JOSE ALBERTO - OLAYA CHALA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 216 Decreta Prescripción //MARR - CSA//	
115453	11001310700220010023000	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	PATROCINIO - MONTOYA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 217 Decreta liberación definitiva //MARR - CSA//	
115453	11001310700220010023000	0014	17/04/2024	Fijaciòn en estado	FREINED - OLAYA OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 217 Decreta liberación definitiva //MARR - CSA//	



Radicación: Único 05001-60-00-206-2008-00104-00 / Interna 904 / Auto interdicción: 200
Condenado: DIASON PEREA GAMBOA
Cédula: 1045563150
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **DIASON PEREA GAMBOA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DIASON PEREA GAMBOA**, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, el 21 de Septiembre de 2010 a la pena principal de **430 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **DIASON PEREA GAMBOA**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso (**28 días**) del 19 de junio de 2008 al 16 de julio de 2008; posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 23 de enero de 2014, para un descuento físico de **122 meses y 24 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de Auto	Tiempo redimido
09/10/2017	2 meses y 1 día
09/11/2018	9 meses y 25 días
12/02/2021	8 meses y 4 días
28/01/2022	3 meses y 21 días
15/11/2022	61,5 días
Total	26 meses y 22,5 días

Para un descuento total de **148 meses y 16,5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado **DIASON PEREA GAMBOA** de conformidad con la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto



Radicación: Único 05001-88-00-200-2001-00104-00 / Intento 004 / Auto Interdictorio 220
Condenado: DIASÓN PEREA GAMEZA
Cédula: 1045503150 / ELY 905
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTICULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requecimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiére un delito o una contravención especial de policía, se lo cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (..)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Num. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-20-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1342 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia".



Radicación: Único 05001-60-00-208-2008-00164-00 / Informe 004 Auto Interdictorio 020

Condenado: DIASON PEREA GAMBOA

Cédula: 1045503150

LELY-506

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Es así como a las autoridades penitenciarias sólo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exigible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)* 2

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguientes trámites administrativos y judiciales: 1) solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); 2) elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; 3) envío por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; 4) emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta" para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no ha enviado la propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado DIASON PEREA GAMBOA.

instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayar).

* Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 05001-60-03-206-2008-00164-00 / Interno 804 / Auto Interdictorio 220

Contenido: DIASON PEREA GAMBOA

Cédula: 1045503150

LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

No obstante, lo anterior, se dispondrá requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que alleguen a este estrado judicial la propuesta para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **DIASON PEREA GAMBOA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

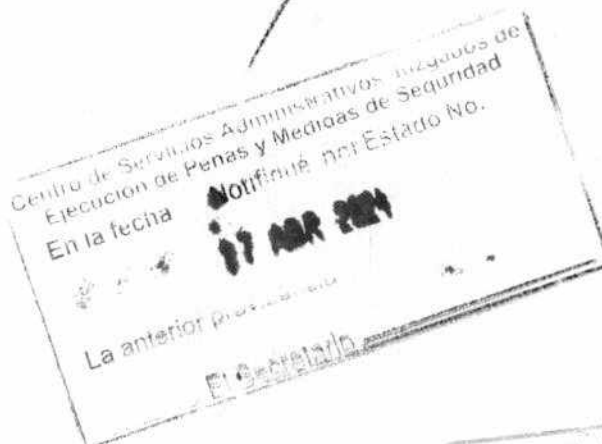
SEGUNDO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA

20-Marzo-24

PABELLÓN

20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

PERE-Gamba

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

X

OFI.

OTRO

Nro.

280

FECHA DE ACTUACION:

18-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

20/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Perez-Gamba

FIRMA PPL:

CC:

1045503150

TD:

106610

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio No. 0150
Condenado: CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ
Cédula: 37898902 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintidos (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor de la sentenciada **CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de San Gil, el 4 de agosto de 2016, a la pena principal de **368 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la penada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, dentro del radicado 2016-00013, con la aquí ejecutada quedando la pena en **416 meses de prisión**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 12 de febrero de 2016, para un descuento físico de **96 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **136 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2017
- b). **85 días** mediante auto del 23 de noviembre de 2018
- c). **107 días** mediante auto del 10 de septiembre de 2021
- d). **65 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- e). **77 días** mediante auto del 30 de enero de 2023
- f). **40 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023
- g). **39 días** mediante auto del 12 de octubre de 2023
- h). **39.5 días** mediante auto del 27 de diciembre de 2023

Para un descuento total de **115 meses y 28.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.



Radicación: Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio No. 0150
Condenado: CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ
Cédula: 37898902 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 19084189, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta de la penada, a partir del 19 de octubre de 2023 a la fecha. Si bien es cierto se aportó una calificación de conducta manual a partir del 19 de octubre hasta el 30 de enero de 2024, la misma no se encuentra debidamente suscrita por la directora del Centro de Reclusión.

Sin embargo, se requerirá a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos, en debida forma.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:



Radicación: Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio No. 0150
Condenado: CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ
Cédula: 37898902 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19084189	01/10/2023 a 18/10/2023	112	7
Total		112	7 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 112 horas de trabajo $/8 / 2$
= 39.5 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, la penada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 112 horas en el período antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **7 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **116 meses y 5.5 días**.

Otras Determinaciones

Se dispone una vez más, requerir a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, para que remitan certificados de redención de pena correspondiente a las actividades realizadas por la penada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, entre enero y marzo de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, en proporción de **siete (7) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-02-24 HORA: 2:10

NOMBRE: Sofía del Pilar Barrera Mora

CÉDULA: 37.898.902

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Calle 11 No. 9-24 Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramaludicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 ABR 2024

Notificado por Estado No.

La anterior p. El Secretario

Página 3 de 4



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00086-00 / Interno 6383 Auto Interlocutorio 178
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11600628 LEY 650
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC, FEMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de junio de 2017, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Villavicencio - Meta, fue condenado **FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA**, como coautor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USOS PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, a la pena principal de **138 meses de prisión, multa de 2.700 S.M.L.M.V.**, además de la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por un lapso de 54 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 09 de octubre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA**, dentro del radicado 2017-00153 con la aquí ejecutada, quedando la pena en **163 meses y 6 días de prisión, multa de 3700 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de octubre de 2014, para un descuento físico de **113 meses y 7 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **209 días** mediante auto del 28 de marzo de 2019
- b). **30.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2019.
- c). **20 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2022

Para un descuento total de **122 meses y 6.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de



Radicación: Único 11001-80-00-000-2018-00086-001 / Interno 5382 / Auto Interlocutorio: 178
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11600626 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FÁBRICA, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FPMU
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concede la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
17468390	01/04/2019 a 31/05/2019	252	21
17771552	01/10/2022 a 31/10/2022	120	10
Total		372	31 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 372 horas de estudio / 6 / 2 = 31 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 372 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **123 meses y 7.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA?



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00086-00 / Interno 6362 / Auto Interdictorio: 175
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11800628 LEY 908
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC, FEMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar correspondió a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30 Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. ~

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Radicación: Única 11001-80-00-000-2018-00083-00 / Informe 5382 / Auto Interdictorio: 178

Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA

Cedula: 31800628

LEY 808

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABBIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC, FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela y comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

()

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ-SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Villavicencio - Meta, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"La banda criminal conocida con el nombre de libertadores del Vichada, es una disidencia del extinto Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia – ERPAC, el que se sometió en diciembre de 2011 a las autoridades. Los miembros de dicha organización delictiva que no se acercaron a la legalidad, continuaron su actuar criminal a partir del año 2012, en los departamentos del Guaviare, Meta, Casanare y Vichada.

Se origina la presente investigación con base en la información suministrada el 26 de septiembre de 2014, por alias el "CHAMO", miembro de la referida banda criminal, respecto de un inmueble localizado en la inspección de Murujuy, del municipio de Puerto Gaitán, que servía de centro de



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00065-00 / Interno F382 / Auto Interlocutorio: 178

Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA

Cédula: 11800628

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FEMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

operaciones de la organización, para reuniones y acopio de armas, municiones material de intendencia, al igual que sustancias estupefacientes.

Realizada la diligencia de registro y allanamiento fueron halladas, al interior del inmueble, un grupo de personas, entre ellos Froilan Antonio Mena Hinestroza, en cuyo poder se halló un fusil marca AK-47 calibre 7.62 y una pistola PRIETO BERETTA, calibre 9 milímetros, dos proveedores para ella, munición de diferente calibre, dos cargadores para fusil masivo, equipos de comunicaciones y documentos de información.

De igual forma, y con base en lo informado por el señor Froilan Antonio Mena Hinestroza, se incautaron seis fusiles M-16 marca Orinco, un fusil AK-47, nueve grabadas de 60 milímetros, diez chalecos con su respectivo arnés, mil ochocientos cartuchos eslabonados y quinientos cincuenta cartuchos calibre 7.62 milímetros.

Del proceso acumulado 2017-00153, el Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Ese origina esta causa en virtud del proceso de desmovilización de miembros del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, para el 07 de abril de 2006, con base en la lista de sus integrantes, reconocida y suscrita por los líderes de dicho grupo, y bajo las condiciones establecidas en las Resoluciones 091, 076 y 077 de 2006, proferidas por el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Interior y de Justicia y enviada al Alto comisionado para la Paz de ese entonces...

Dentro de los miembros de dichos frentes, se concluye a FROILAN MENA HINESTROZA quien perteneció para la época de los hechos a la citada organización...

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado puso, en peligro el bien jurídico de la seguridad pública, afectando considerablemente a la comunidad. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad pública; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12686-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de ресoсiación.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00088-00 / Interno 5382 / Auto Interlocutorio: 178
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cedula: 11800830 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICO, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado pena.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la levisidad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador del proceso principal se efectuó un preacuerdo y el acumulado, no se endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA, fue condenado a 163 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 97 meses y 27 días, y, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de octubre de 2014, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **123 meses y 7.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0210 del 01 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgo resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-035-2019 del 09 de abril de 2019. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.



Radicación: Único 11001-80-00-000-2015-00086-00 / Interno 3362 / Auto Interlocutorio 175
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11800828 LEY 908
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FÁBRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase ofrecen la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad (período cerrado), pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la Calle 49 A No. 15 B - 99 Este, Manzana 20 Casa 17, Urbanización La Esmeralda de Villavicencio - Meta.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, pero sí al pago de multa equivalente a 3700 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y por tanto en ese evento la concesión del beneficio solicitado no está supeditado a la acreditación de tales.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva



Radicación: Único 11001-00-000-2015-00086-00 / Interno 5382 / Auto interconutorio: 178
 Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
 Cédula: 11800628 LEY 806
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. EFMM
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (LA PICOTA)

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[60], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política^[61].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[62], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana^[63].

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00085-00 / Interno 0382 / Auto Interlocutorio: 178
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11800628
Ley 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMV
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se pueda pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social: por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente¹⁹¹.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad¹⁹². El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico¹⁹³. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión¹⁹⁴."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, pues se presentó preacuerdo.

Ahora, respecto al proceso acumulado. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador,

"...amen que para el caso no concurren circunstancias de mayor punibilidad, pero si de menor punibilidad. ...".



Radicación: Único - 11001-80-00-000-2018-00088-00 / Expediente 5382 / Auto Interlocutorio 179

Condenado: FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA

Cédula: 11900628

LEY 806

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y registra buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (medio cerrado) en su proceso de resocialización.

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente están evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierta), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a los reportes del Establecimiento Carcelario, donde se evidencia que las actividades realizadas por el condenado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, han sido calificadas en cero, siendo esta, una situación constante mes a mes, no vislumbrándose una readaptación efectiva en pro de su resocialización, se solicita al ente carcelario, se estudie la posibilidad de asignarle al penado de la referencia, una actividad de trabajo, para que éste, pueda mostrar avances en su resocialización y readaptación social.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, en proporción de treinta y uno (31) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR a FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA

26-12-2024

PABELLÓN

31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

Mena - Hincapió

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I.

X

OFI.

OTRO

Nro.

FECHA DE ACTUACION:

18-12-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

20 de marzo de 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Fredy Antonio Mena Hincapió

FIRMA PPL:

[Firma manuscrita]

CC:

11800678

TD:

84157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Autocopia
NI 9380
AI 773
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-05189-00 | Interno 0330, 7. Año Interlocutorio, 223
Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ
Cédula: 1000932997
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 2715

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 23 de octubre de 2023 a la pena principal de **9 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 01 de septiembre de 2023 para un descuento físico de **6 meses y 15 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

BB.



Radicación: Único 11001-00-00-010-2023-05199-00 / Interno 9380 / Auto Interlocutorio: 229
Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ
Cédula: 1000032837
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA

LEY 1828

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
026272	13/10/2023 a 31/12/2023	234	19.5
Total		234	19.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $234 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 19.5 \text{ días de redención por estudio.}$

Se tiene entonces que JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 234 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 19.5 días por estudio, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 7 meses y 4.5 días.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Único 11001-60-00-014-2023-05199-00 / Intensa #380 / Auto interocutorio 229
Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ
Cédula: 1000932987
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA

LEY 1826

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, remitiendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.



Radicación: Único: 11001-60-00-019-2023-05199-39 / Item 9386 / Auto Interdictorio: 223
Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ
Cédula: 1000032987
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA

LEY 1826

1.1

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

Los hechos materia de la presente actuación, se contraen al 1 de septiembre de 2023, a las 21:35 horas, a la altura de la Diagonal 38 Sur con Transversal 81 D vía pública, de esta ciudad. En esa fecha y hora, fueron capturados IVAN CAMILO FORERO GUERRERO y JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, quienes momentos antes, ejerciendo intimidación con arma cortopunzante, despojaron a EIDER BRANDON BETANCOURT SANDOVAL, de su teléfono celular. Tras la consumación del ilícito, los sujetos emprendieron la huida en las bicicletas en las que se transportaban, pero, en vista de que el afectado se percató de la presencia de miembros de la Policía Nacional en el sector, les comentó lo sucedido y los uniformados emprendieron la persecución, logrando capturar a los sujetos. Al realizar el registro personal a los detenidos, en poder de FORERO GUERRERO, fue encontrado el móvil hurtado y el arma cortopunzante usada para el desapoderamiento del elemento.

El sujeto pasivo del ilícito estimó la cuantía del celular hurtado en \$500.000 pesos, mientras que los daños y perjuicios los tasó en \$300.000 pesos, al momento de la denuncia...

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado junto con otro sujeto, procedieron a intimidar a la víctima con arma cortopunzante, con el fin de despojarlo de sus pertenencias.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra el patrimonio económico, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.



Radicación: Único 11001-80-00-019-2023-05199-00 / Intento 11300 / Auto Interdictorio: 223
Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ
Cédula: 1000832987
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA

LEY 1820

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 26 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 23 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena principal, por cuanto se presentó un preacuerdo. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, fue condenado a 9 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 5 meses y 12 días, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de septiembre de 2023, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 7 meses y 4.5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-05199-00 / Inicial 9380 / Auto Interlocutorio: 223

Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ

Cédula: 1000932957

LEY 1806

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena, y la Resolución No. 037 del 12 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado no se encuentra reclasificado.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que obra la documentación allegada por el penado en donde indica como lugar de residencia ubicada en la Carrera 1° D Este No. 49 Sur – 20 Sur, Barrio Diana Turbay de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, por cuanto indemnizó integralmente a la víctima.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.”



Radicación: Único 11001-80-00-019-2023-05199-00 • Infracción 8380 • Auto Interdictorio 223
Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ
Cédula: 1000832887
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiara, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.”

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindar alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[28].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en



Radicación: Único 11001-80-00-019-2003-05199-00 / Interno 9380 / Auto Interlocutoria 223
Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ
Cédula: 1000932937
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 1826

su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad⁶⁰. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico⁶¹. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión⁶².

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, por cuanto se presentó un preacuerdo.

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y si bien en la cartilla biográfica no registra fase de clasificación, se debe destacar ha tenido conducta buena todo el tiempo de privación de libertad, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar, y precisamente en aras de garantizar el proceso de resocialización del penado se tendrá en cuenta su comportamiento y actividades realizadas. Así mismo, se evidencia que lleva más del 75% de la pena cumplida. -

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente. -

Adicionalmente, el condenado redimió pena durante su estadía en prisión intramural. Todo ello demuestra que se ha sujetado a la acción de la justicia, por lo que se demuestra se encuentra avanzado en su nivel de resocialización.

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado. -

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el periodo de prueba de 1 mes y 27 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-05199-00 / Interno 9380 / Auto Interlocutoria: 223

Condenado: JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ

Cédula: 1000932987

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.-**

OTRAS DETERMINACIONES

Sería el caso entrar a resolver la solicitud del penado JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ, de concederle la prisión domiciliaria, sino fuera porque en la presente providencia se concedió la libertad condicional al penado, desapareciendo el fundamento factico del beneficio pretendido.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ**, en proporción de **diecinueve punto cinco (19.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR a **JELLER JULIAN MARTINEZ PEREZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

21,03,2024

Jeller Julian Martinez Perez

1000932987

313347481





1B

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01120-00 / Interno 12709 / Auto Interlocutorio No. 0247
Condenado: NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON
Cédula: 1023007233
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 07 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 11 de Noviembre de 2022 a la pena principal de **89 meses de prisión** y multa de 3.589,33 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON estuvo privado de la libertad **13 meses, 12 días**, del 7 de mayo de 2019¹ al 18 de junio de 2020²; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 21 de febrero de 2023 para un descuento físico de **26 meses, 10 días**.
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

¹ Fecha de la primera captura, Acta de Audiencia No. 116, Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, archivo obrante en la Carpeta Digital del Proceso en OneDrive, subcarpeta 01Primera Instancia, con el nombre 001ActasGarantias1120.

² Libertad por vencimiento de términos, Acta de Audiencia de fecha 18 de junio de 2020, Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, archivo obrante en Carpeta Digital del Proceso en OneDrive, subcarpeta 01Primera Instancia, con el nombre 030ActaGarantiasLibertad.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01120-00 / Interno 12709 / Auto Interlocutorio No. 0247
Condenado: NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON
Cédula: 1023007233
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Finalmente, el Artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 19024084, correspondiente a las actividades desarrolladas en los meses de abril, mayo y junio de 2020, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del condenado NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON, para el periodo comprendido entre el 01 de abril al 21 de junio de 2020.

Sin embargo, se requerirá a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19027280	26/07/2023 a 30/09/2023	360	22.5
19082159	01/10/2023 a 31/12/2023	472	29.5
Total		832	52 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $832 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 52 \text{ días}$ de redención por trabajo.

Se tiene entonces que NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 832 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **52 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01120-00 / Interno 12709 / Auto Interlocutorio No. 0247
Condenado: NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON
Cédula: 1023007233
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **28 meses y 2 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON**, en proporción de **cincuenta y dos (52) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

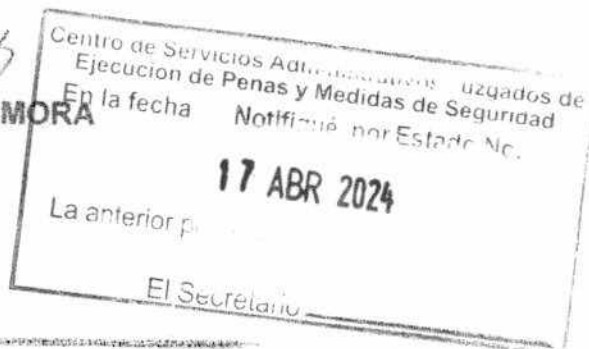
SEGUNDO: REQUERIR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, para que allegue el certificado de conducta del penado **NICOLAS VILLALOBOS LEGUIZAMON**, para el periodo comprendido entre el 01 de abril al 21 de junio de 2020.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nicolas Villalobos Leguizamon

Firma Nicolas Villa

Cédula 1023007233

El(la) Secretario(a) [Firma]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2020-01732-00 / Interno 12135 / Auto-Interlocutorio: 021
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR LEY 903
Cédula: 1020406814
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR**, conforme el escrito allegado por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 15 de Diciembre de 2020 a la pena principal de **66 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR**, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **42 meses y 2 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar



Radicación: Único 23754-60-00-382-2020-01732-00 / Intento 17106 / Auto Interlocutorio: 221
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR

Cédula: 1020406812

LEY 909

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18942501	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29.5
19037776	01/07/2023 a 30/09/2023	366	30.5
Total		720	60 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 720 horas de estudio / 6 / 2 = 60 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 720 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **60 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **44 meses y 2 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2020-01732-00 / Intelecto 17105 / Auto Interlocutorio 221
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR
Cédula: 1020406814 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 1.1).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 120149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado —resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.



Radicación: Único 25754-00-00302-2020-01732-05 / Interno 17106 / Auto Interlocutorio: 221
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR
Cedula: 1020408814 LEY 906
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FPMJ
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-716 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C323 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Sobre las 22:00 horas del 17 de septiembre de 2020, cuando efectivos de la Policía Nacional se encontraban realizando un patrullaje en el barrio Compartir de Soacha, y por información de la ciudadanía sobre dos personas sospechosas, observaron a dos individuos quienes al notar su presencia uno de ellos arrojó un objeto al suelo. Al ser requeridos y practicarles la requisita a ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, se le encontró una pistola 9 mm con un proveedor y seis cartuchos, en tanto que al otro individuo Johan Esneyder Sepúlveda Bedoya quien fue la persona que arrojó el elemento, se le encontró un proveedor con 15 cartuchos y se constató que el elemento lanzado corresponde a una pistola 9 mm, tipo mini Ingram con su respectivo proveedor y 15 cartuchos..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el sentenciado junto con otro sujeto fue encontrado en plena vía pública en posesión de armas de fuego aptas para disparar. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la seguridad pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:



Radicación: Único 25754-60-00-392-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio 221
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR
Cédula: 1020406814 LEY 806
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tuteías n° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, por cuanto se presentó un preacuerdo.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, fue condenado a 80 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 36 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de septiembre de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **44 meses y 2 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la



Radicación: Único: 25754-50-00-392-2020-01735-00 / Interno 17105 / Auto Interdictorio: 221

Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR

Cédula: 1020408814

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FPM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Resolución No. 0253 del 08 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. +

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación, diagnóstico y clasificación" según acta No. 113-031-2023 del 21 de julio de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

a) Observación:

Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un periodo mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

b) Diagnóstico:

Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y



Radicación: Único 25754-80-00-392-2020-01732-00 / Interno 12406 / Auto Interdisciplinario 221

Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR

Cédula: 1020408814

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FPM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades."

Evidenciándose en el presente caso que el penado, si bien su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra apenas actualmente en la fase de Observación, diagnóstico y clasificación, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado en donde indica como dirección de residencia la ubicada en la Carrera 33 D No. 101 – 160, Barrio Granizal de Medellín – Antioquia.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1998^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.



Radicación: Único 25754-RO-00-392-2020-01732-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio: 22 /

Condenado: ELKIN USANY ARBOLEDA AGUILAR

Cédula: 1020408814

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. EFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220250800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta; por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

BE.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2020-01732-00 / Interno 17103 / Auto Interdictorio: 221
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR
Cédula: 1020406814 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente¹⁷⁸.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad¹⁷⁹. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico¹⁸⁰. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión¹⁸¹.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, al presentarse un preacuerdo. -

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y registra buena y ejemplar conducta, actualmente lo mantiene en la fase inicial de Observación, diagnóstico y clasificación (cerrado) en su proceso de resocialización.

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente está evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierta), que coincide con la libertad condicional. En este caso, está en la fase inicial.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2020-01752-00 / Interno 17105 / Auto Interlocutorio 221
Condenado: ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR
Cédula: 1020408814 LEY 908
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, en proporción de sesenta (60) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

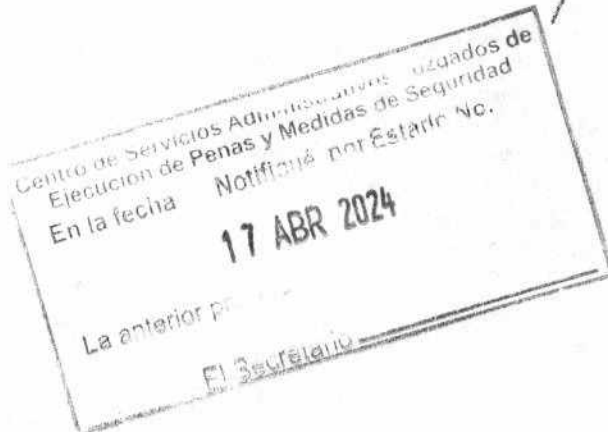
SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado ELKIN UBANY ARBOLEDA AGUILAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA

20-170r20-24

PABELLÓN

5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO:

17105

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

OFI.

OTRO

Nro

22

FECHA DE ACTUACION:

10-10-10-10

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

20-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

UBANY ARBOLEDA A A

CC:

1020406914

TD:

106899

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**SI**

S **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04230-00 / Interno 13428 / Auto Interlocutorio No. 0308
Condenado: XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ
Cédula: 1019042439
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 20 de abril de 2023, a la pena principal de **153 meses y 12 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de agosto de 2022, para un descuento físico de **19 meses, 6 días**.
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04230-00 / Interno 13428 / Auto Interlocutorio No. 0308

Condenado: XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ

Cédula: 1019042439

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

El artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

A su turno, la misma Ley en su artículo 101, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19078887	26/07/2023 a 31/12/2023	848	53
Total		848	53 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que $848 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 53 \text{ días de redención de pena por trabajo}$.

Se tiene entonces que XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **848 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **53 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **20 meses y 29 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04230-00 / Interno 13428 / Auto Interlocutorio No. 0308
Condenado: XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ
Cédula: 1019042439
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ**, en proporción de **cincuenta y tres (53) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C. 02/04/2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Xavier David Pacheco Martinez

Firma [Firma]

Cédula 1019042439

Firmado Por:
El(la) Secretario(a) Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82e58bbf06c52ece4bb731335c353091c79b5f1a110901a92570c2f30602

Documento generado en 27/03/2024 12:02:43 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ASUS ALIA 51

AB



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-10352-00 / Interno 1851 / Auto Interlocutorio 267
Condenado: LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ
Cédula: 80246844 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de petición acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ**. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ**, en sentencia proferida el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FISICA EN EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, a la pena principal de **38 meses de prisión, multa de 36 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de cuarenta y ocho (48) meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución predaría de un (1) S.M.L.M.V.-

2.-El condenado **LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ**, suscribió la diligencia de compromiso el 08 de enero de 2020.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-10352-00 / Interno 18617 / Auto Interlocutorio: 267
Condenado: LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ
Cédula: 80246844 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES
SIN PRESO

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³.
Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 15 de agosto de 2019, estableciéndose como período de prueba 48 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 8 de enero de 2020.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 48 meses, del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ**, en el período de prueba impuesto, ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **LUIS CARLOS**

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

BB



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-10352-00 / Interno 18617 / Auto Interlocutorio: 267
Condenado: LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ
Cédula: 80246644 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES
SIN PRESO

VILLAFANE PAEZ, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

Se advierte que la pena de multa por **36 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente⁴; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

De igual manera se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, ofíciase al Centro de Servicios Judiciales del SPA de Bogotá, para la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito de Consignación No. 28138777 de fecha 02 de diciembre de 2019, por valor de \$886.116, emitida por el Banco Agrario de Valledupar., al condenado **LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ**, o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.246.844.**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

⁴ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVAN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.⁵
⁵ Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-10352-00 / Interno 18617 / Auto Interlocutorio: 267
Condenado: LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ
Cédula: 80246844 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES
SIN PRESO

TERCERO: ACLÁRESE al condenado **LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ** que la pena de multa de **36 S.M.L.M.V.**, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto

CURTO: por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, ofíciase al Centro de Servicios Judiciales del SPA de Bogotá, para la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito de Consignación No. 28138777 de fecha 02 de diciembre de 2019, por valor de \$886.116, emitida por el Banco Agrario de Valledupar., al condenado **LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ**, o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUIS CARLOS VILLAFANE PAEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b733017c1606719aac78b494c6b3e9404728545e5d70b44f0e04860dc45242**

Documento generado en 26/03/2024 08:18:55 AM



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio 129
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, conforme a la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 03 de agosto de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de mayo de 2017, para un descuento físico de **81 meses y 18 días**.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **64.25 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **45.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- c). **7 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- e). **28.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- f). **12.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- g). **30.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- h). **55 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- i). **54 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- j). **36.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- k). **72 días** mediante auto del 08 de febrero de 2023
- l). **41.5 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023
- ll). **13 días** mediante auto del 28 de abril de 2023
- m). **39 días** mediante auto del 12 de octubre de 2023
- n). **23 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2023

Para un descuento total de **99 meses y 18.75 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación Unico 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio 129
Condenado ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula 52066990 LEY 906
Delito TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 19104661, correspondientes al trabajo realizado del 01 al 22 de noviembre de 2023, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
19104661	01/10/2023 a 31/12/2023	400	25
Total		400	25 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $400 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 25$ días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 400 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **25 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio 129
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **100 meses y 13.75 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio 129

Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS

Cédula: 52066990

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio 129
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Se tiene que el día 6 de mayo de 2017, siendo las 16:50 horas se captura en flagrancia a la señora ARCELIA ROSA ROZO VIVAS identificada con C.C No. 52.066.990, cuando pretendía viajar a la ciudad de Bogotá a Ámsterdam en el vuelo KI-749 Aerolínea KLM, por el señor CARLOS EDUARDO BARAJAS RAMIREZ, Placa 1869934 de la Policía Nacional, en el Aeropuerto Internacional del Dorado de esta ciudad, a raíz de la información que le allegara a las 15:15 horas el señor PT REMBERTO MORALES PEREZ, en calidad de guía canino del Vuelo KL-749 de la Aerolínea KLM Ruta Bogotá – Ámsterdam, quien estaba de servicio en el aeropuerto internacional el Dorado, cumpliendo con las funciones de control a equipajes con destino crítico internacional, en razón a su cargo de inspector en la sala de reconciliación perfila el equipaje de la capturada, quien había ingresado su equipaje con características plásticas con roda chinas, color azul de marca AHMIK con BAG TAG No. 456334 siendo las 15:20 horas aproximadamente, razón por la cual y antes de ser capturada, por parte del personal de seguridad de la aerolínea se solicita la presencia de la pasajera y dueña de la maleta e imputada con el fin de que identifique su equipaje y realizarle inspección al mismo, esperándola en la sala de reconciliación por aproximadamente 40 minutos, informando los funcionarios de seguridad de la empresa aérea que la señora ARCELIA ROSA ROZO VIVAS estando en la sala a espera de abordar su vuelo decide no viajar y en su lugar cancela la reserva que tenía a su nombre, procediendo el personal de la aerolínea inmediatamente a informar tal situación a la Policía de Antinarcóticos, por lo que siendo las 16:15 horas se identifica a la citada, se le solicita que acompañe al policial a la sala de rayos x policía antinarcóticos, ubicada dentro del muelle internacional frente a los filtros de pasajeros, allí se le realice un control antinarcóticos a pasajeros consistente en una placa abdominal, se realice la revisión pertinente siendo las 16:30 horas conforme a la experiencia del señor PT. JORGE BLANDÓN perfilador Rayos X, con resultados negativos, por lo que se solicita poner a disposición el equipaje la capturada por parte del personal de la aerolínea KLM, el cual ingresa siendo las 16:40 horas, asintiendo la imputada que es su maleta permitiendo la inspección de la misma, encontrándose finalmente en su interior 14 paquetes de forma rectangular, envueltos en plástico de color negro y transparente, realizándose perforación con punzón metálico a la misma, extrayéndose una sustancia pulverulenta de color blanco, la cual ante la prueba narco test con paño marca SERCHIE, arroja una coloración azul celeste positiva para sustancia estupefaciente denominada cocaína, procediéndose igualmente con la aerolínea si la citada viajaba sola o acompañada, posteriormente se trasladan a migración Colombia para verificar si la imputada había ingresado por allí, lográndose establecer con la cancelación del sello por parte de dicho personal, trasladándose en compañía de una patrulla de antinarcóticos a la estación aeroportuaria E XXI, para realizar las actuaciones pertinentes con el fin de ser puesta a las autoridades competentes para ser judicializada."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto a la penada quien pretendía abordar un vuelo con ruta Bogotá – Ámsterdam, le fue realizado una inspección a la maleta de su propiedad, hallándole sustancia estupefaciente. -

Sumado a ello, la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a transportar sustancia estupefaciente, circunstancias que revelan la personalidad de la sentenciada carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio 129
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, por cuanto se realizó un preacuerdo. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la sentenciada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, fue condenado a 128 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 129
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

partes a 76 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de mayo de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **100 meses y 13.75 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1283 del 23 de agosto de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como mala del 08/05/2019 al 07/08/2019, mala del 08/11/2019 al 07/02/2020, mala del 08/05/2020 al 07/08/2020 y buena y ejemplar posteriormente y la Resolución No. 114 del 24 de julio de 2024, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Si bien, la penada no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues reporta conducta mala del 08/05/2019 al 07/08/2019, del 08/11/2019 al 07/02/2020 y del 08/05/2020 al 07/08/2020, así mismo, le fue emitidas sanciones disciplinarias mediante Resoluciones Nos. 1044 del 29/05/2019, 2231 del 27/11/2019 y 0640 del 03 de junio de 2020, que conforme a la cartilla biográfica, las mismas ya fueron cumplidas, y con posterioridad ha tenido una buena y ejemplar conducta, mostrando un cambio en su actuar y readaptación social. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Confianza" según acta No. 129-060-2023 del 06 de octubre de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral quinto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"5. Fase de confianza:

Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial.

En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional.
2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario.
3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral..."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente la penada ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y el comportamiento en el ente carcelario con posterioridad ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de Confianza. -

1.3. Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por la penada en donde indica como dirección ubicada en la Calle 58 A Sur No. 87 L – 50 de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionada con multa de 1.334



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio 129

Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS

Cédula: 52066990

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política^[51].
(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la



Radicación: Unico 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio 129
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó⁵:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[29].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 129
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, pues en el acápite de DOSIFICACIÓN PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado Fallador que hubo preacuerdo con la condenada. -

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena, durante el tiempo de privación intramural efectuó actividades de redención de pena. Si bien tuvo conductas malas durante el año 2019 y 2020, con posterioridad su desempeño conductual fue calificado como buena y ejemplar. Adicionalmente el comité interdisciplinario que realiza la evaluación periódica de su resocialización en el mes de octubre de 2023, la clasificó en la fase de Confianza según acta No. 129-030-2021 del 30 de julio de 2023, es decir ROZO VIVAS, es apta para vivir en sociedad, es por ello y teniendo en cuenta el principio de progresividad de la penada, en este caso, se le dará una oportunidad. -

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único **antecedente judicial vigente** que registra la sentenciada de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente.-

Por lo tanto, considera este Despacho que la penada está lista para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad a la sentenciada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgará el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido durante el **período de prueba de 27 meses y 16.25 días**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio 129
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

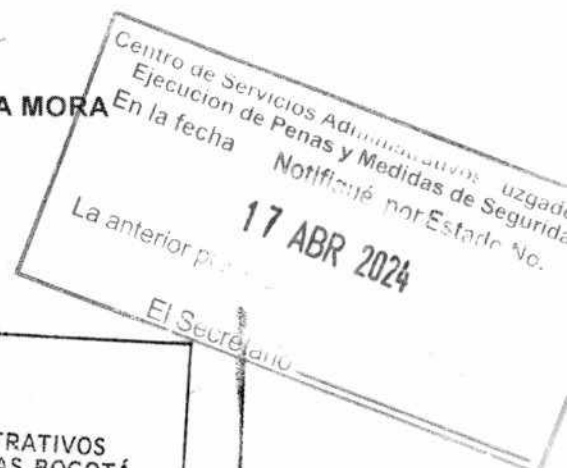
SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 28-02-24 HORA: _____

NOMBRE: Arceia Roza

CÉDULA: 52066990

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio 213
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066960 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de la sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 03 de agosto de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de mayo de 2017, para un descuento físico de **82 meses un día**.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **64.25 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **45.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- c). **7 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- e). **28.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- f). **12.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- g). **30.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- h). **55 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- i). **54 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- j). **36.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- k). **72 días** mediante auto del 08 de febrero de 2023
- l). **41.5 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023
- ll). **13 días** mediante auto del 28 de abril de 2023
- m). **39 días** mediante auto del 12 de octubre de 2023
- n). **23 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2023

BB

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayaser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.poderjudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio 213
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52066960 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
o). **25 días** mediante auto de 26 de febrero de 2024

Para un descuento total de **100 meses y 26.75 días**.

4.- El 26 de febrero de 2024, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **4 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.

DE LA PETICIÓN

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que la sentenciada informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suculsa la diligencia de compromiso."

Por su parte, el artículo 369 ibidem estatuye:

"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "1 uno (1)" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."

Sostuvo la Corte Constitucional¹:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inenajenable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que debía atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria."

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación de la penada quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocada la penada, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos de la sentenciada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la

¹ C. Const. Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

BB

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayaser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.poderjudicial.gov.co

52066960

7, 3
19352
213



Radicación: Único: 11001-60-00-017-2017-07167-00 - Interno: 16352 / Auto interlocutorio: 213

Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS

Cédula: 52066990 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

libertad condicional, en el auto No. 129/24 del 26 de febrero de 2024, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, **aun cuando se argumente Insolvencia Económica**.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad con destino a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaria para acceder al subrogado de la libertad condicional, concedida a **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, en el auto No. 129/24 del 26 de febrero de 2024, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre de la sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel: (571) 2647315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 17 ABR 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior pro...
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 7 Mayo/24 HORA: _____
NOMBRE: Arclia Rozo
CÉDULA: 52066990
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 248
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, conforme la documentación allegada, por Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá., fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, y multa de 3.000 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 05 de diciembre de 2019, para un descuento física de **51 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **169.5 días**, mediante auto del 31 de agosto de 2022
- b). **62 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2023
- c). **61 días**, mediante auto del 17 de octubre de 2023
- d). **29.5 días**, mediante auto del 15 de febrero de 2024

Para un descuento total de **62 meses y 6 días**.

- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 248
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19076532	01/10/2023 a 31/12/2023	348	29
Total		348	29 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $348 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 29.5$ días de redención por estudio.

Se tiene entonces que JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 348 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **29 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 248
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
Cédula: 80771383 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **63 meses y 5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

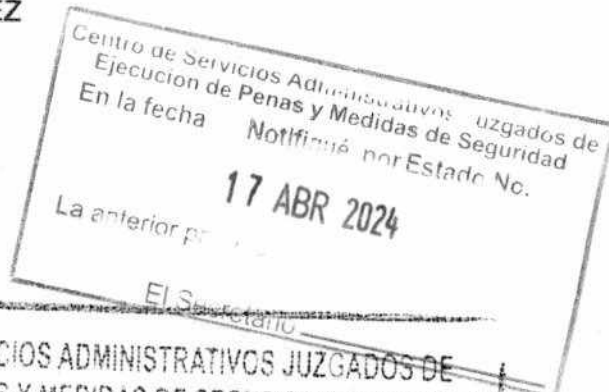
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, en proporción de **veintinueve (29) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	22-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	✓ ANDRES H. GOMEZ
Firma	✓ ANDRES H. GOMEZ
Cédula	✓ 80771383 BJA
El(la) Secretario(a)	



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 0131

Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ

Cédula: 1067814248

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintidos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de enero de 2016, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 15 al 16 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2016, para un descuento físico de **92 meses y 19 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **21 días** mediante auto del 27 de marzo de 2018
- b). **14.16 días** mediante auto del 16 de enero de 2019
- c). **10.5 días** mediante auto del 18 de agosto de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- e). **40 días** mediante auto del 25 de julio de 2022
- f). **44 días** mediante auto del 26 de abril de 2023
- g). **25.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2023
- h). **21.5 días** mediante auto del 17 de julio de 2023
- i). **25.75 días** mediante auto del 18 de octubre de 2023
- j). **14.5 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2023

Para un total de **101 meses y 26.41 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 0131
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, mediante oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 29 de enero de 2024, así como de las horas estudiadas por la sentenciada del 9 al 30 de septiembre de 2023, mencionadas en el certificado No. 19031299, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 15 de diciembre de 2023, como quiera que ya se allegó la calificación de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
19031299	09/09/2023 a 30/09/2023	54	4.5
19090732	01/10/2023 a 10/12/2023	198	16.5
Total		252	21 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $252 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 21$ días de redención por estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 0131
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19090732	11/12/2023 a 31/12/2023	96	6
Total		96	6 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 96 horas de trabajo / 8 / 2 = 6 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **252 horas de estudio** y **96 horas de trabajo** en los periodos antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **21 días por estudio** y **6 días por trabajo**, para un total de **27 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **102 meses y 23.41 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, en proporción de **veintisiete (27) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 26/02/24	HORA: _____
NOMBRE: Laura Fernandez	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 1067814248	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
VGTR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior pluma
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

8
Comun

Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto interlocutorio NO. 160
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por la sentenciada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, en contra del auto del 01 de diciembre de 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, como autora penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO**, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 2 al 3 de agosto de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 31 de julio de 2018, a la fecha, para un descuento físico de **66 meses, 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6.75 días** mediante auto del 2 de diciembre de 2019
- b). **16.5 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). **24.5 días** mediante auto del 12 de marzo de 2021
- e). **27 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2022
- f). **20 días** mediante auto del 10 de febrero de 2022
- g). **4.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- h). **12 días** mediante auto del 15 de Julio de 2022

Para un descuento total de **71 meses y 15.75 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 01 de diciembre de 2023, este Despacho negó a la condenada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, la libertad condicional solicitada, atendiendo la calificación de la conducta de la misma dentro del establecimiento carcelario..



Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto interlocutorio NO. 160
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en ley, sumado a que el ente carcelario ya remitió los documentos como la resolución favorable, su proceso de resocialización se encuentra plenamente demostrado. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional a la señora **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto interlocutorio NO. 160
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cedula: 1111809506
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, no existe reparo alguno tal y como se indicó en el auto recurrido, no fue sentenciada al pago de perjuicios y su arraigo familiar se encuentra plenamente demostrado.

Sin embargo en relación con el factor subjetivo, dentro del proceso obran informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 03/05/2023 al 02/08/2023, y buena del periodo del 03/08/2023 al 02/11/2023, y la Resolución No. 1807 del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es decir que la sentenciada RIVAS CAICEDO, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues registra conducta mala durante varios meses del año 2023. **NO CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado RIVAS CAICEDO, ya que se itera la calificación de la conducta durante el tiempo de reclusión no permiten la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto interlocutorio NO. 160
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 01 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE: _____	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: _____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior pro...
El Secretario _____

26-02-2024
1 Diana Carolina Rivas Caicedo
1111809506



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-02145-00 / Interno 27111 / Auto Interlocutorio No. 196
Condenado: ROBINSON MACHADO CHAVERRA
Cédula: 1077438415
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

647

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Emitir pronunciamiento de oficio en torno a la eventual **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** a favor del sentenciado **ROBINSON MACHADO CHAVERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ROBINSON MACHADO CHAVERRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49 Penal Del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 29 de Septiembre de 2015 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, EN LA MODALIDAD DE PORTAR, negándole la suspensión de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 7 de junio de 2017 este despacho dispuso revocar al penado ROBINSON MACHADO CHAVERRA la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador, para que en su lugar termine de purgar la pena de 44 meses, 3 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria, decisión que cobró ejecutoria el 14 de julio de 2017.

3.- El 13 de septiembre de 2017 este despacho libró la orden de captura No. 42 con destino a las entidades de seguridad del Estado, orden que a la fecha no ha sido materializada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En este caso, se observa que el condenado **ROBINSON MACHADO CHAVERRA** fue condenado por el Juzgado 49 Penal Del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 29 de septiembre de 2015 a la pena principal de **54 meses de prisión**, concediéndole la prisión domiciliaria.

El beneficio de la prisión domiciliaria le fue revocado al penado el 7 de junio de 2017, debido a que mediante oficio No. 834 del Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías URI Ciudad Bolívar, se indicó a este estrado judicial que en audiencia preliminar de LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO realizada el día 24 de julio de 2016 dentro del proceso 11001600001520160655400, se ordenó la libertad al penado de la referencia, dejando a



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-02145-00 / Interno 27111 / Auto Interlocutorio No. 196
Condenado: ROBINSON MACHADO CHAVERRA
Cédula: 1077438415
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

cargo de la autoridad que lo captura Policía Nacional para que remitiera al condenado al lugar en que venía cumpliendo la detención domiciliaria, esto es, CALLE 30 A SUR No. 2-50 ESTE BARRIO BELLO HORIZONTE, y así mismo, ordenó dejar a disposición de este despacho al penado, como quiera que aquí se viene adelantando la vigilancia y el cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente asunto.

En este caso se debe tener en cuenta la fecha de la captura, es decir el 24 de julio de 2016, como la del inicio del término prescriptivo, que para este proceso es de cinco años. Si bien la pena es de 54 meses de prisión, la pena que le faltaba por cumplir en el momento del incumplimiento de los compromisos era de 44 meses, 3 días de prisión, por ser inferior a ese término y porque la legislación es clara en establecer un periodo no inferior a 5 años para poder decretar la prescripción de la sanción penal, se tomará el periodo de prescripción de 5 años.

Es decir, que el término prescriptivo se cumplió el 23 de julio de 2021, sin que hasta esa fecha se conozca que se haya interrumpido la prescripción, pues no fue capturada por éste o por ningún otro proceso dentro de dicho periodo.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en contra de ROBINSON MACHADO CHAVERRA una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre ROBINSON MACHADO CHAVERRA, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ROBINSON MACHADO CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1077438415**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-02145-00 / Interno 27111 / Auto Interlocutorio No. 196
Condenado: ROBINSON MACHADO CHAVERRA
Cédula: 1077438415
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **ROBINSON MACHADO CHAVERRA**.

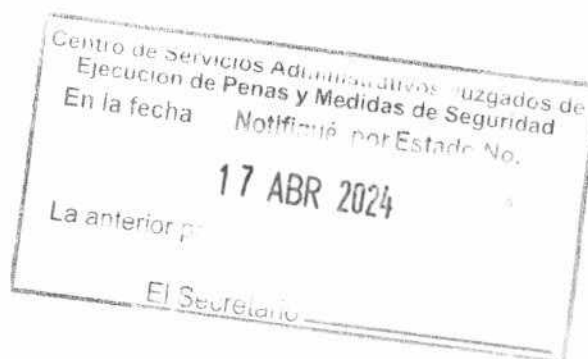
CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ROBINSON MACHADO CHAVERRA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ROBINSON MACHADO CHAVERRA
CALLE 30 A SUR NO 2-50 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 196

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 27111
REF: PROCESO: No. 110016000015201502145

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 196 DEL QUINCE (15) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENT



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 0283
Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA
Cédula: 11383744 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al
sentenciado **JULIO ANGEL ROZO PARRA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 25 de julio de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de La Mesa - Cundinamarca, fue condenado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal de **285 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un lapso de 240 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de marzo de 2016, para un descuento físico de **96 meses y 21 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **3 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2016
- b). **61 días** mediante auto del 07 de mayo de 2018
- c). **137.5 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- d). **275 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
- e). **123.5 días** mediante auto del 15 de febrero de 2023

Para un descuento total de **116 meses y 25 días**.

- 3.-Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 0283
Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA
Cédula: 11383744 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18683671	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31,5
18770058	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30,5
18863138	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31,5
18949281	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29,5
19045077	01/07/2023 a 30/09/2023	366	30,5
19128518	01/10/2023 a 31/12/2023	360	30
Total		2202	183.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que **2202** horas de estudio / 6 / 2 = 183.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2202 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **183.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 0283
Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA
Cédula: 11383744 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **122 meses y 28.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

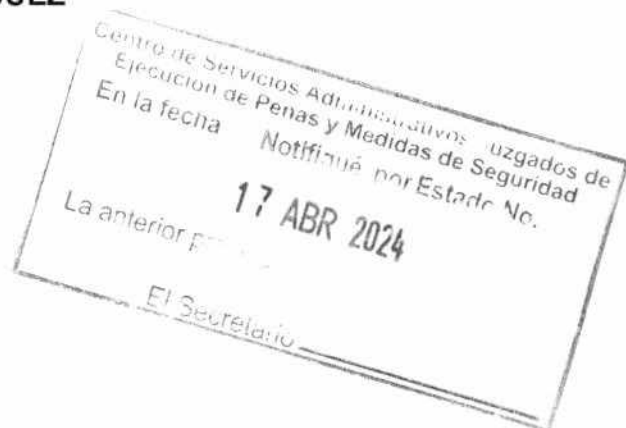
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JULIO ÁNGEL ROZO PARRA**, en proporción de **ciento ochenta y tres punto cinco (183.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948cf783cc222491f5d9a7fbc0c68e9c6293c5e5a304db00a1b9c7421d960b**

Documento generado en 26/03/2024 09:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTREGA 1.01.2024

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31026

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ O.F. ☐ OTRO ☐ Nro. 283

FECHA DE ACTUACION: 22.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01.04.2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Manuel Pardo

FIRMA PPL: *[Signature]*

CC: 1383744

TD: 94.261

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 0284
Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA
Cédula: 11383744 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JULIO ÁNGEL ROZO PARRA**, conforme la solicitud realizada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de julio de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de La Mesa - Cundinamarca, fue condenado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal de **285 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un lapso de 240 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de marzo de 2016, para un descuento físico de **96 meses y 25 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **3 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2016
- b). **61 días** mediante auto del 07 de mayo de 2018
- c). **137.5 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- d). **275 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
- e). **123.5 días** mediante auto del 15 de febrero de 2023
- f). **183.5 días** mediante auto del 22 de marzo de 2024

Para un descuento total de **122 meses y 28.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA de conformidad con la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 0284
Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA
Cédula: 11383744 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

- 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*" (...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 0284
Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA
Cédula: 11383744 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." 2

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido **"la propuesta"** para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no ha enviado la propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA.

cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 0284
Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA
Cédula: 11383744 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

No obstante lo anterior, se dispondrá requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que alleguen a este estrado judicial la propuesta para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **JULIO ÁNGEL ROZO PARRA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b21862f86eee0be366f9b2657f4fd66b2a16930165f300c03430ecde286c86**

Documento generado en 26/03/2024 09:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 1.04.2024

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31026

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 284

FECHA DE ACTUACION: 26.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/04/24 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JULIO ANGEL LOVO

FIRMA PPL: Ju A Lo

CC: 11383.744

TD: 94261

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-90388-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio No. 243
Condenado: **FABIAN ERNESTO PICO DURAN**
Cédula: 79818661 LEY 906
Delito: **ACCESO CARNAL VIOLENTO**
Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del tiempo físico de la condena, teniendo en cuenta la discriminación de la valoración día a día de los tiempos purgados al sentenciado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 17 de febrero de 2011 por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN** como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, a la pena principal de **280 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 20 de mayo del 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, decidió confirmar la sentencia impuesta al condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2010, para un descuento físico de **167 meses y 21 días**.

En la fase de la ejecutoria de la condena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **130 días** mediante auto del 27 de junio del 2014
- b). **83 días** mediante auto del 20 de mayo del 2015
- c). **29.5 días** mediante auto del 4 de septiembre de 2015
- d). **71.5 días** mediante auto del 29 de junio de 2016
- e). **18.5 días** mediante auto de 13 de septiembre de 2016
- f). **24 días** mediante auto de 6 de diciembre de 2016
- g). **21.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- h). **4.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- i). **132 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- j). **3.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- k). **187.25 días** mediante auto del 24 de diciembre de 2019
- l). **272.25 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2021
- m). **39 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- n). **261 días** mediante auto del 18 de julio de 2023
- o). **2 días** mediante auto del 18 de octubre de 2023



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio No. 243
Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN
Cédula: 79818681 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Para un total de descuento entre tiempo físico y redención de **210 meses y 10.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FABIAN ERNESTO PICO DURAN, tiene derecho reconocimiento de los días 31 del mes como abono de pena, de conformidad con la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

Este Despacho considera que, en materia penal, como aparece en el caso *sub exámine*, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en meses, luego debe ser en meses que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvario; En efecto, la norma dispone:

"resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativa, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sentencia julio 7 / 92 Rad 4948 M.P. Dr. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio No. 243
Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN
Cédula: 79818661 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Importa acotar que la anterior norma debe acompasarse con lo reseñado en el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— que señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, el art. 161 de la ley 600 de 2000, que coexiste en la actualidad, refiere lo siguiente:

"Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia del 24 de octubre de 2022, emanada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo, en donde se establece:

"8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio No. 243
Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN
Cédula: 79818861 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4]."

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, en el caso *sub examine*, se evidencia que la pena impuesta corresponde a meses, y como quiera que el condenado inició a descontar pena el 24 de un mes, debería terminar el mismo 24 del mes que corresponda, no obstante lo anterior, se tienen en cuenta las redenciones efectuadas, sin perjuicio de ello, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, en el presente caso corresponde a 30 días por mes, toda vez que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha".

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el abono o parte cumplida de la pena invocada por el sentenciado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 20-Marzo-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33182

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 243

FECHA DE ACTUACION: 14-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 Marzo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ADRIAN PICO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: C 79818661

TD: 71442

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



*Hora recibido
1:15 Pm
[Firma]*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02287-00 / Interno 36241 / Auto Interlocutorio No. 274

Condenado: RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA

Cédula: 4179199

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 59 Penal del Circuito don Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de Marzo de 2023 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el término de un (1) año, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de agosto de 2022 para un descuento físico de **19 meses, 15 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02287-00 / Interno 36241 / Auto Interlocutorio No. 274
Condenado: RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA
Cédula: 4179199
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

A su turno, el artículo 100 de la esta Ley, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Finalmente, el Artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 19044225, correspondiente a las actividades desarrolladas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del condenado RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, para el periodo comprendido entre el 09 de agosto al 30 de septiembre de 2023.

Sin embargo, se requerirá a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18948543	03/04/2023 a 30/06/2023	472	29.5
19044225	01/07/2023 a 08/08/2023	200	12.5
Total		672	42 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $672 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 42$ **días** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 672 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **42 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **20 meses y 27 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02287-00 / Interno 36241 / Auto Interlocutorio No. 274
Condenado: RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA
Cédula: 4179199
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA**, en proporción de **cuarenta y dos (42) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que allegue el certificado de conducta del penado **RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA**, para el periodo comprendido entre el 09 de agosto al 30 de septiembre de 2023.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e684ac9173881228b14348318e5978919ca22627d9bfa4c357031b95ede7b7f8

Documento generado en 21/03/2024 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



URG

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 27.03.2024

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36241

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 274

FECHA DE AUTO: 21.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-Marzo-2024, 12:00 horas

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Enrique Barera Mora

FIRMA: Rafael Barera Mora

CC: 4179199 Nobsa-Boy

TD: 109840

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SÍ X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02287-00 / Interno 36241 / Auto Interlocutorio No. 275
Condenado: RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA
Cédula: 4179199
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA**, conforme la solicitud realizada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de Marzo de 2023 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el término de un (1) año, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de agosto de 2022 para un descuento físico de 19 meses, 13 días.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **42 días**, mediante auto del 21 de marzo de 2024, para un descuento total de **20 meses y 27 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA de conformidad con la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02287-00 / Interno 36241 / Auto Interlocutorio No. 275

Condenado: RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA

Cédula: 4179199

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios **podrán conceder permisos de 72 horas** a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02287-00 / Interno 36241 / Auto Interlocutorio No. 275

Condenado: RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA

Cédula: 4179199

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." 2

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**" para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no ha enviado la propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA.

No obstante lo anterior, se dispondrá requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que alleguen a este estrado judicial la propuesta para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

Otras Determinaciones

Se dispone remitir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá el memorial del penado donde además de solicitar el beneficio administrativo de permiso de

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02287-00 / Interno 36241 / Auto Interlocutorio No. 275
Condenado: RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA
Cédula: 4179199
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

hasta 72 horas, refiere que en varias oportunidades ha solicitado ante el centro de reclusión el estudio de cambio de fase sin que a la fecha haya recibido respuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para lo de su cargo.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f262e4d9782b2a0d23dc4fd8a67b28aa7b8ecf6629f390d8aedfdbaebb2443a7**

Documento generado en 21/03/2024 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



URG

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 27.03.2024

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36241

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 275

FECHA DE AUTO: 21.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-Marzo-2024 12:00 horas

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Enrique Barera Mora

FIRMA: Rafael Enrique Barera Mora

CC: 4199199 Nobsa-Boyacá

TD: 109840

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio No. 249
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ
Cédula: 79110775
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a **DEJAR SIN EFECTO LA PROVIDENCIA CALENDADA 13 DE FEBRERO DE 2023**, por medio de la cual se le reconoció redención de pena en el equivalente a **391.66 DÍAS**, al sentenciado **MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 9 de agosto de 2019, a la pena principal de 249 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia apelada en el sentido de imponer al sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, la pena 199 meses y 6 días, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO.

3.- El 30 de septiembre de 2020, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda de casación interpuesta por el sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ.

4.- Posteriormente, el 10 de febrero de 2021, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, resolvió CASAR parcialmente y de oficio la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y en consecuencia imponer a MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ la pena de **176 meses y 15 días de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2018, para un descuento físico de **73 meses y 23 días**.

6.- En etapa de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **347.66 días** mediante auto del 28 de julio del 2022

Para un descuento total de **85 meses y 10.66 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio No. 249
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ
Cédula: 79110775
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificadas las actuaciones, se puede establecer que mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, este Despacho reconoció redención de pena en favor del condenado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, en proporción de **347.66 días**, correspondiente a las actividades realizadas entre el 15 de mayo de 2018 al 28 de enero de 2022, relacionadas en el Certificado No. 024462. No obstante lo anterior, en providencia de fecha 13 de febrero de 2023 este Juzgado, por error involuntario, realizó nuevamente estudio de redención de pena correspondiente a las actividades reportadas en el mismo Certificado No. 024462.

Debe indicarse que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, redosificaciones, etc. y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados y la extinción de la pena, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

Es así que, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica.

Descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que esta funcionaria judicial el día 13 de febrero de 2023, resolvió:

"PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, en proporción de **(391.66) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva."

Ello teniendo en cuenta la documentación aportada por la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Mujeres de Bogotá, sin percatarse que el certificado de cómputos No. 024462 ya había sido objeto de estudio en providencia del 28 de julio de 2022, reconociéndose para ese momento una redención de pena de **347.66 días**.

Por lo anterior, se dispondrá entonces **DEJAR SIN EFECTO** el **AUTO CALENDADO 13 DE FEBRERO DE 2023**, por medio del cual se **RECONOCIO REDENCION DE PENA** al sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ en proporción de 391,66 días.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio No. 249
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ
Cédula: 79110775
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **85 meses y 10.66 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el AUTO CALENDADO 13 DE FEBRERO DE 2023, por medio del cual se reconoció redención de pena al sentenciado **MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ en proporción de 391,66 días**.

SEGUNDO: RECONOCER que a la fecha el penado **MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **85 meses y 10.66 días**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 22.03.2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39382

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 249

FECHA DE ACTUACION: 18.03.2024

DATOS DEL INTERNO

77:59 AM

FECHA DE NOTIFICACION: 22 Marzo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Horacio Vargas Gomez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79 110 775

TD: 709442

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio No. 270
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ
Cédula: 79110775
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ**, conforme la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 9 de agosto de 2019, a la pena principal de 249 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia apelada en el sentido de imponer al sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, la pena 199 meses y 6 días, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO.

3.- El 30 de septiembre de 2020, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda de casación interpuesta por el sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ.

4.- Posteriormente, el 10 de febrero de 2021, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, resolvió CASAR parcialmente y de oficio la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y en consecuencia imponer a MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ la pena de **176 meses y 15 días de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2018, para un descuento físico de **73 meses y 23 días**.

6.- En etapa de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **347.66 días** mediante auto del 28 de julio del 2022

Para un descuento total de **85 meses y 10.66 días**.

7.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.



Radicación: Unico 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio No. 270
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ
Cédula: 79110775
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, mediante oficio No. 1654-22-2022 del 24 de agosto de 2022, así como de las horas estudiadas por el sentenciado en los meses de febrero y marzo de 2022 mencionadas en el certificado No. 024462 las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 28 de julio de 2022, como quiera que ya se allegó la calificación de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
024462	01/02/2022 a 31/03/2022	240	20
024931	01/04/2022 a 14/06/2022	288	24
Total		528	44 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $528 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 44$ días de redención por estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio No. 270
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ
Cédula: 79110775
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Se tiene entonces que MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 528 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en la certificación de conducta, expedida por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **44 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **86 meses y 24.66 días**.

Otras Determinaciones

Se dispone oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que se sirvan remitir los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, que se encuentren en la hoja de vida del condenado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, para estudio de redención de pena, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

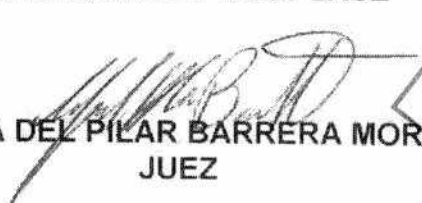
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ**, en proporción de **cuarenta y cuatro (44) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 22.03.2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39382

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 240

FECHA DE ACTUACION: 18.03.2024

DATOS DEL INTERNO

11:49 AM

FECHA DE NOTIFICACION: 22 Marzo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Horacio Vargas Gomez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79110775

TD: 709A42

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio No. 271
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ
Cédula: 79110775
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendcj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ**, conforme la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 9 de agosto de 2019, a la pena principal de 249 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia apelada en el sentido de imponer al sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, la pena 199 meses y 6 días, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO.
- 3.- El 30 de septiembre de 2020, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda de casación interpuesta por el sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ.
- 4.- Posteriormente, el 10 de febrero de 2021, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, resolvió CASAR parcialmente y de oficio la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y en consecuencia imponer a MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ la pena de **176 meses y 15 días de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2018, para un descuento físico de **73 meses y 23 días**.
- 6.- En etapa de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:
 - a). **347.66 días** mediante auto del 28 de julio del 2022
 - b). **44 días** mediante auto del 18 de marzo de 2024



Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio No. 271
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ
Cédula: 79110775
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Para un descuento total de **86 meses y 24.66 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa del penado?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio No. 271
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ
Cédula: 79110775
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ fue condenado a **176 meses y 15 días de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a 105 meses y 27 días.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado VARGAS GOMEZ, ha pagado a la fecha **86 meses y 24.66 días de prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

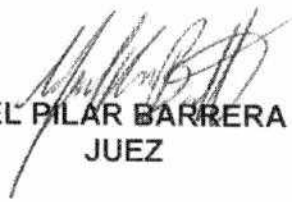
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 22.03.2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39302

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 271

FECHA DE ACTUACION: 18.03.2024

DATOS DEL INTERNO

11:50 AM

FECHA DE NOTIFICACION: 22 Marzo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Horacio Vargas Gomez

FIRMA PPL:

CC: 79110 775

TD: 109442

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto interlocutorio No. 272
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ
Cédula: 79110775
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 9 de agosto de 2019, a la pena principal de 249 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia apelada en el sentido de imponer al sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, la pena 199 meses y 6 días, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO.
- 3.- El 30 de septiembre de 2020, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda de casación interpuesta por el sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ.
- 4.- Posteriormente, el 10 de febrero de 2021, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, resolvió CASAR parcialmente y de oficio la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y en consecuencia imponer a MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ la pena de **176 meses y 15 días de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2018, para un descuento físico de **73 meses y 23 días**.
- 6.- En etapa de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:
 - a). **347.66 días** mediante auto del 28 de julio del 2022
 - b). **44 días** mediante auto del 18 de marzo de 2024

Para un descuento total de **86 meses y 24.66 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio No. 272
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ
Cédula: 79110775
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". **Negrilla nuestra.***

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) **que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio No. 272
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ
Cédula: 79110775
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

En el presente caso el sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ, **al momento de los hechos pertenecía al grupo familiar de la víctima** y además fue declarado responsable del delito de **Acceso Carnal Abusivo con Incapaz de Resistir Agravado**, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

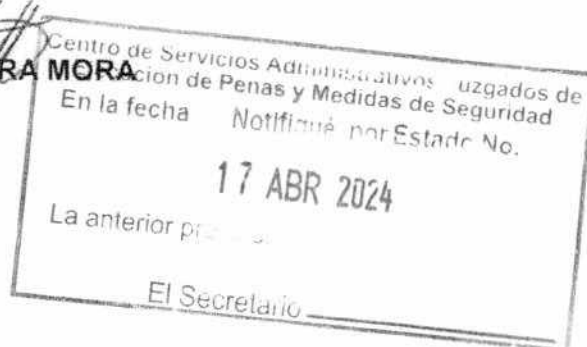
PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **MIGUEL HORACIO VARGAS GOMEZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 22.03.2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39382

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 272

FECHA DE ACTUACION: 18.03.2024

DATOS DEL INTERNO

11:50 AM

FECHA DE NOTIFICACION: 22 Marzo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Horacio Vargas Gomez

FIRMA PPL: 

CC: 79110775

TD: 109442

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



N 39808
A 140

4

SIGCMA

Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio 140
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
Cédula: 47440526 LEY 900
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANA LILIANA GUTIERREZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANA LILIANA GUTIERREZ, fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, el 15 de enero de 2013 a la pena principal de **256 meses de prisión, multa de 1.333 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, se encuentra privada de la libertad desde el 25 de febrero de 2012, para un descuento físico de **144 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- ✓ **120 días** mediante auto del 03 de octubre de 2013
- ✓ **11 meses y 7.09 días** mediante auto de 15 de junio de 2017
- ✓ **3 meses** mediante auto del 25 de septiembre de 2017
- ✓ **2 meses y 23.5 días** mediante auto del 30 de abril de 2018
- ✓ **4 meses y 20.8 días** mediante auto del 28 de febrero de 2019
- ✓ **2 meses y 17.87 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2019
- ✓ **3 meses y 26 días** mediante auto del 06 de agosto de 2020
- ✓ **3 meses y 28.5 días** mediante auto del 21 de abril de 2021
- ✓ **2 meses y 0.5 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021
- ✓ **53 días** mediante auto del 14 de julio de 2022
- ✓ **38.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- ✓ **73 días** mediante auto del 22 de febrero del 2023
- ✓ **37.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2023
- ✓ **33 días** mediante auto del 17 de mayo de 2023
- ✓ **6.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2023
- ✓ **39.5 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2023
- ✓ **37 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2023

Para un total de descuento entre tiempo físico y de redención de **192 meses y 24.26 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA**



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39506 / Auto Interlocutorio: 140
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
Cedula: 47440526 LEY 908
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ANA LILIANA GUTIERREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Ahora bien, este Despacho en auto del 29 de diciembre de 2023, se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por la sentenciada ANA LILIANA GUTIERREZ, en el mes de agosto de 2023, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4479495, mediante la cual la Directora de esta cárcel autorizó a la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, para trabajar en *"MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN en la sección de MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 19 de octubre de 2021 y hasta NUEVA ORDEN".-*

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 29 de diciembre de 2023.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39803 / Auto interlocutorio 140
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
Cédula: 47440528 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18993410	01/08/2023 a 31/08/2023	8	0.5
19088136	01/10/2023 a 31/12/2023	616	38.5
Total		624	39 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 624 horas de trabajo / 8 / 2 = **39 días** de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que la penada ANA LILIANA GUTIERREZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 624 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **39 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANA LILIANA GUTIERREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **194 meses y 3.26 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ANA LILIANA GUTIERREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena



Radicación: Único 15759-80-00-722-0012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interdictorio: 140
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
Cédula: 47440526 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiéndose dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, fue condenada a 256 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 153 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de febrero de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **194 meses y 3.26 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ANA LILIANA GUTIERREZ, no fue condenada al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionada con multa de **1.333 S.M.L.M.V.** Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

En cuanto al otro requisito de carácter subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0085 del 22 de enero de 2024, mediante la cual la Directora del Establecimiento de Reclusión, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustituto. -

Ahora bien, es de anotar que la sentenciada ANA LILIANA GUTIERREZ, fue condenada por el delito de **Secuestro Simple Agravado**, hecho efectuado en contra de una menor recién nacida, cuando pretendía apartarla de su seno familiar para hacerla pasar por su hija, punible para los que se prohíbe, entre otros beneficios, el reconocimiento de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 199 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. -

Por lo tanto, y por expresa prohibición legal, no se reconocerá el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada. -



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno J9806 / Auto Interlocutorio: 140
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
Cédula: 47440526 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANA LILIANA GUTIERREZ**, en proporción de **treinta y nueve (39) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **ANA LILIANA GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **28-02-2024** HORA: _____
NOMBRE: **ANA LILIANA GUTIERREZ**
CÉDULA: **47440526**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto INTERLOCUTORIO NI 253
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ
Cédula: 80255228
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 09 al 10 de abril de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de **58 meses y 9 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a) **128.5 días**, mediante auto del 30 de diciembre de 2022,
- b) **123 días**, mediante auto del 21 de noviembre de 2023,

Para un descuento total de **66 meses y 20.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ, no ha cumplido la totalidad de



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto INTERLOCUTORIO NI 253
Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ
Cédula: 80255228
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LA PICOTA

la pena que corresponde a **72 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **66 meses y 20.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, **en especial los certificados de julio de 2023 a la fecha.**

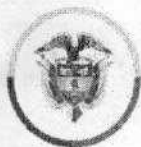
TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 15-Marzo-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44014

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 253

FECHA DE AUTO: 14-Marzo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ernesto Rojas Perez

FIRMA: Luis Ernesto Rojas Perez

CC: 80 255 228

TD: 82330

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00. / Interno 46593 / Auto condenatorio 210
Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Cédula: 11387186 / LEY 1820
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZÁLEZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ fueron condenados mediante fallo emanado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de octubre de 2019, a la pena principal de **80 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de marzo de 2019, para un descuento físico de 59 meses y 25 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). 41 días mediante auto del 21 de agosto de 2020
- b). 60.5 días mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). 90.5 días mediante auto del 04 de febrero de 2022
- d). 93.5 días mediante auto del 28 de julio de 2022
- e). 30 días mediante auto del 23 de febrero de 2023
- f). 91.5 días mediante auto del 30 de noviembre de 2023

Para un descuento total de 73 meses y 12 días.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.



Radicación: Único 11001-83-00-019-2019-00533-00 / Interno 48593 / Auto Interlocutorio: 210
Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Código: 11367188 LEY 1526
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 19022664 y 19080656, por el Establecimiento Carcelario, como se pasará a ver:

En julio de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En agosto de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En octubre de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En noviembre de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En diciembre de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas eran **184 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 24 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la



Radicación: Único 11001-89-00-019-2010-03533-00 / Interno 44560 / Auto Interlocutorio 210

Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ

Cédula: 11387186 LEY 1823

Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

programación semestral de la actividad en julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2023, relacionas en los certificados Nos. 19022664 y 19080656.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18810354	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31.5
Total		378	31.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 378 horas de estudio / 6 / 2 = 31.5 días de redención por estudio.

Redención por trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
19022664	01/07/2023 a 30/09/2023	600	37.5
19080656	01/10/2023 a 31/12/2023	576	36
Total		1176	73.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1176 horas de trabajo / 8 / 2 = 73.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **378 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **1176 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31.5 días por estudio** y **73.5 días por trabajo**, para un total de **105 días**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **76 meses y 27 día**.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único, 11001-60-00-018-2016-03531-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio 219
Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Cedula: 11367184 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MOJEDA DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo (familiar y social).

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.



Radicación: Único 11001-80-00-019-2019-03533-00 / Interno: 43593 / Auto Interlocutorio: 210

Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ

Cédula: 11367188 / LEY 1826

Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

“De los elementos suasonos allegados en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se llega al convencimiento más allá de toda duda razonable que el veintinueve (21) de marzo del año en curso, en torno de las 9:45 de la noche, Wilder Fabián Sierra Moya, se encontraba desarrollando su actividad laboral como taxista, en el vehículo de placas WNV 333; que cuando se hallaba cerca del almacén [éxito] de occidente, dejó un servicio e inmediatamente fue abordado por un hombre y dos mujeres, quienes le manifestaron que durante el camino le indicarían el punto de parada.

Metros adelante, el individuo de sexo masculino puso un cuchillo sobre la espalda del conductor, a la vez que le exigió que siguiera conduciendo, luego de lo cual lo hizo detenerse en una cuadra con la calle destapada y allí lo amenazó de muerte si no se despojaba de sus pertenencias, mientras las mujeres lo amedrentaban con armas blancas. E consecuencia, entregó la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000, correspondiente al producto del día y su billetera en la que se encontraban su cédula de ciudadanía y la licencia de conducción.

Luego, utilizando el mango del cuchillo, el asaltante golpeó a la víctima en el ojo izquierdo por una vez y en la nuca en repetidas oportunidades, lo que de acuerdo a la valoración médico legal que se le practicó a aquel, le generó una incapacidad de 6 días.

Igualmente, quedó demostrado que cuando los inculpinados se bajaron del vehículo de servicio público, revisaron su interior; tras lo cual se apropiaron del kit de carretera y los documentos de propiedad del mismo, momento que el afectado aprovechó para poner en reversa el motor y salir del lugar, encontrando en la esquina siguiente a dos agentes de la Policía con quien retomo al lugar en que acaeció el hurto y donde aún se hallaban los asaltantes a los que señaló.

Acto seguido, los gendarmes le practicaron registro personal al hombre que se identificó como Oscar Oswaldo Rodríguez González, hallando entre sus pertenencias un cuchillo de carchas negras, al tiempo que percibieron que la mujer que se idéntica como Nikoall Faisury Rodríguez Trujillo arrojó un kit de carreteras y una billetera negra contentiva de los documentos de propiedad del taxi al suelo, y de Heidi Valentina Meliada Niño, procediendo con la privación de la libertad de todos ellos. En la URI de Engativá, se estableció que la última de los citados es menor de edad.”

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto con dos mujeres, una de ellas menor edad, abordaron un vehículo de servicio público y prevalecidos de arma cortopunzante intimidaron y amenazaron a su víctima para que se despojara de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima de sus pertenencias, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.



Radicación: Único 11001-80-00-018-2019-03533-00 / Interio 48893 / Auto Interlocutorio 210

Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ

Cedula: 11387188

LEY 1826

Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.”

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12695-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.”

Se hace necesario, no quedamos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, por cuanto se realizó preacuerdo. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Radicación: Único 11001-80-00-018-2019-03553-00 / Interno 46883 / Auto fueroocutorio 210
Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Cédula: 11387188 LEY 1825
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ, fue condenado a 80 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 48 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de marzo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 76 meses y 27 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0312 del 15 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 114-02--2023 del 26 de abril de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requiendo para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, encontrándose actualmente en la fase de mínima seguridad.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación donde se indica como dirección de arraigo la Carrera 121 No 73 - 02, Barrio Unir II de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS



Radicación: Único 11001-60-00-010-2016-03593-00 / Interno 48593 / Auto Interlocutorio 210
Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Cedula: 11387186 LEY 1525
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así mismo se observa que OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto se indemnizó integralmente a la víctima.

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana^[53].

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indicó:

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 idem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03633-00 / Interno 48593 / Auto Interlocutorio 210
Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Cedula: 11367186 LEY 1820

Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida. Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[21].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[22]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[23]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[24].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZALEZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, por cuanto se presentó preacuerdo. -

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al presentarse un preacuerdo. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y en la cartilla biográfica registra en la fase de “Mínima” según acta No. 114-02-2023 del 26 de abril de 2023”, se debe destacar ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar, y precisamente en aras de garantizar el proceso de resocialización del penado se tendrá en cuenta su comportamiento y actividades realizadas. Así mismo, se evidencia que lleva más del 96% de la pena cumplida. -

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente. -

Adicionalmente, el condenado redimió pena durante su estadía en prisión intramural. Todo ello demuestra que se ha sujetado a la acción de la justicia, por lo que se demuestra se encuentra avanzado en su nivel de resocialización.

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus



Radicación: Único F1001-50-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio. 210
Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Cedula: 11367186 LEY 1836
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

congénere y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 3 meses y 3 días

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ, en proporción de ciento cinco (105) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2023, relacionas en los certificados Nos. 19022664 y 19080656.-

TERCERO: OTORGAR a OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

CUARTO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

20-03-24

Bogotá, D.C.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

OSCAR

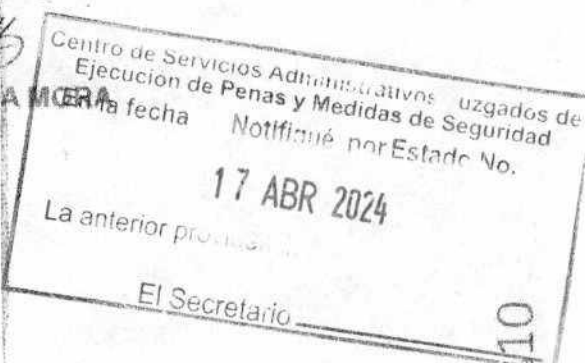
Firma

OSCAR

Cedula

11 367186

BB.



Página 10



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 0139

Condenado: ANGI GERALDINE BARON RUBIANO

Cédula: 1023948154

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANGI GERALDINE BARON RUBIANO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANGI GERALDINE BARON RUBIANO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 14 de Junio de 2023 a la pena principal de **60 meses de prisión y multa de 1363 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada ANGI GERALDINE BARON RUBIANO ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de noviembre de 2022 para un descuento físico de 15 meses, 19 días.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de 10 días, mediante auto del 09 de febrero de 2024, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **15 meses, 29 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ANGI GERALDINE BARON RUBIANO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 0139

Condenado: ANGI GERALDINE BARON RUBIANO

Cédula: 1023948154

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, debe dejar claro el Despacho que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 19081542, por el Establecimiento Carcelario, como se pasará a ver:

Del 11 al 31 de diciembre de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **136 horas**; no obstante, el penal certificó 144 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Así las cosas, se requerirá al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en diciembre de 2023, relacionada en el certificado No. 19081542.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19081542	11/12/2023 a 31/12/2023	136	8.5
Total		136	8.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $136 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 8.5$ días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ANGI GERALDINE BARON RUBIANO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 0139

Condenado: ANGI GERALDINE BARON RUBIANO

Cédula: 1023948154

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

satisfactoriamente en su favor 136 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **8.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANGI GERALDINE BARON RUBIANO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **16 meses y 7.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANGI GERALDINE BARON RUBIANO**, en proporción de **ocho punto cinco (8.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en diciembre de 2023, relacionada en el certificado No. 19081542.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ABR 2024

La anterior por

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

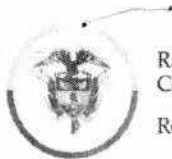
FECHA: 26-02-24 HORA: _____

NOMBRE: Gerardine Baron

CÉDULA: 1023948154

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 0187
Condenado: ANGI GERALDINE BARON RUBIANO
Cédula: 1023948154
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la medida de prestación de servicios de utilidad pública Ley 2292 de 2023, como sustitutiva de la pena de prisión, a la sentenciada **ANGI GERALDINE BARON RUBIANO**, conforme lo manifestado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANGI GERALDINE BARON RUBIANO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 14 de Junio de 2023 a la pena principal de **60 meses de prisión y multa de 1363 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada ANGI GERALDINE BARON RUBIANO ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de noviembre de 2022 para un descuento físico de 16 meses, 4 días.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **10 días**, mediante auto del 09 de febrero de 2024
- b) **8.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2024

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **16 meses, 22.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión:

En el desarrollo del marco normativo propio de un Estado Social de Derecho, se expide constantemente por parte del legislador, las normas tendientes a actualizar la defensa de derechos de los sujetos de especial protección.

Producto de ello, se sancionó la ley 2292 de 2023, por medio de la cual se crea un sustituto a la privación de la libertad como acción afirmativa para las mujeres cabeza de familia y que la comisión del delito esté asociada a condiciones de marginalidad. En materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 0187
Condenado: ANGI GERALDINE BARON RUBIANO
Cédula: 1023948154
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

El artículo séptimo de la ley 2292 de 2023, que adiciona el Artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, establece los siguientes requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión:

"Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.
2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.
3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.
4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.
5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.
6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.
7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal."

Por lo anterior, en sede de ejecución de la pena, se deberá entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la norma, previo a la concesión o negativa del sustituto.

EL CASO CONCRETO

Conforme lo expuesto en el acápite precedente, corresponde al Juzgado verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias para acceder al mecanismo sustitutivo objeto de estudio; los cuales, se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el sustituto pretendido.

En cuanto el primer requisito estipulado en la norma, que: *"la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal"*, tenemos



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 0187

Condenado: ANGI GERALDINE BARON RUBIANO

Cédula: 1023948154

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

que ANGI GERALDINE BARON RUBIANO fue condenada a la pena principal de **60 meses de prisión**, mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 14 de junio de 2023, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso segundo – agravado por la comisión del delito de tráfico de estupefacientes), cumpliéndose de esta manera con dicho requisito ya que la pena impuesta es inferior al quantum exigido, aunado a que el delito de Concierto para Delinquir se cometió con ocasión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

En relación con el segundo de los requisitos, esto es, que la condenada no tenga antecedentes judiciales, más concretamente una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, se tiene que dicho requisito se cumple a cabalidad, pues de lo verificado en el sistema de gestión judicial, ficha técnica y Sistema Penal Acusatorio SPA, no le obra sentencia en firme, anterior a la ocurrencia de los hechos dentro de la presente causa.

Ahora bien, frente al tercer requisito, la norma consagra que la condenada deberá manifestar su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, lo cual no se evidencia dentro del expediente, **NO CUMPLIENDO** con este requisito, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remitir**, el formato de manifestación de voluntad y acta de compromiso de las mujeres que deseen solicitar los servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena, a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que si es su voluntad sea suscrita por ANGI GERALDINE BARON RUBIANO y sea remitida nuevamente a este Juzgado. Adicionalmente, deberá aportar la dirección de residencia de su grupo familiar, así como la información que considere pertinente en razón al sustituto invocado.

Frente a los requisitos enunciados en los numerales cuarto y sexto del Artículo Séptimo de la ley 2292 de 2023, que adiciona el Artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, es decir:

4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

(...)

6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Hasta el momento **NO** se encuentran plenamente probados dentro del expediente, por lo tanto, una vez la penada ANGI GERALDINE BARON RUBIANO, manifieste de manera libre, consiente y voluntaria su deseo de ser beneficiaria del mecanismo sustitutivo, se procederá a resolver lo correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, en esta oportunidad, se **NEGARÁ** el reconocimiento de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la pena de prisión, Ley 2292 de 2023, a la sentenciada **ANGI GERALDINE BARON RUBIANO**.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 0187
Condenado: ANGI GERALDINE BARON RUBIANO
Cédula: 1023948154
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ANGI GERALDINE BARON RUBIANO** la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la pena principal de prisión, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados el formato de manifestación de voluntad y acta de compromiso de las mujeres que deseen solicitar los servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena, a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que si es su voluntad sea suscrita por **ANGI GERALDINE BARON RUBIANO**. Adicionalmente, deberá aportar la dirección de residencia de su grupo familiar, así como la información que considere pertinente en razón al sustituto invocado.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 17 ABR 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-03-24 HORA: _____
NOMBRE: Geraldine Baron
CÉDULA: 1023948154
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

AB



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 188

Condenado: RUBIANO IDROBO DIANA DALLAN

Cédula: 52729322

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la medida de prestación de servicios de utilidad pública Ley 2292 de 2023, como sustitutiva de la pena de prisión, a la sentenciada **DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO**, conforme lo manifestado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 14 de Junio de 2023 a la pena principal de **58 meses de prisión y multa de 1360 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de noviembre de 2022 para un descuento físico de 16 meses, 5 días.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención de pena en proporción de 92.25 días, mediante auto del 09 de febrero de 2024, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **19 meses, 7.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión:

En el desarrollo del marco normativo propio de un Estado Social de Derecho, se expide constantemente por parte del legislador, las normas tendientes a actualizar la defensa de derechos de los sujetos de especial protección.

Producto de ello, se sancionó la ley 2292 de 2023, por medio de la cual se crea un sustituto a la privación de la libertad como acción afirmativa para las mujeres cabeza de familia y que la comisión del delito esté asociada a condiciones de marginalidad. En materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

El artículo séptimo de la ley 2292 de 2023, que adiciona el Artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, establece los siguientes requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 188

Condenado: RUBIANO IDROBO DIANA DALLAN

Cédula: 52729322

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

"Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.
2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.
3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.
4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.
5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.
6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.
7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal."

Por lo anterior, en sede de ejecución de la pena, se deberá entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la norma, previo a la concesión o negativa del sustituto.

EL CASO CONCRETO

Conforme lo expuesto en el acápite precedente, corresponde al Juzgado verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias para acceder al mecanismo sustitutivo objeto de estudio; los cuales, se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el sustituto pretendido.

En cuanto el primer requisito estipulado en la norma, que: *"la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal"*, tenemos que DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO fue condenada a la pena principal de **58 meses de prisión**, mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 14 de junio de 2023, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso segundo – agravado por la comisión del delito de tráfico



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 188

Condenado: RUBIANO IDROBO DIANA DALLAN

Cédula: 52729322

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

de estupefacientes), cumpliéndose de esta manera con dicho requisito ya que la pena impuesta es inferior al quantum exigido, aunado a que el delito de Concierto para Delinquir se cometió con ocasión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

En relación con el segundo de los requisitos, esto es, que la condenada no tenga antecedentes judiciales, más concretamente una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, se tiene que dicho requisito se cumple a cabalidad, pues de lo verificado en el sistema de gestión judicial, ficha técnica y Sistema Penal Acusatorio SPA, no le obra sentencia en firme, anterior a la ocurrencia de los hechos dentro de la presente causa.

Ahora bien, frente al tercer requisito, la norma consagra que la condenada deberá manifestar su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, lo cual no se evidencia dentro del expediente, **NO CUMPLIENDO** con este requisito, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remitir**, el formato de manifestación de voluntad y acta de compromiso de las mujeres que deseen solicitar los servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena, a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que si es su voluntad sea suscrita por DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO y sea remitida nuevamente a este Juzgado. Adicionalmente, deberá aportar la dirección de residencia de su grupo familiar, así como la información que considere pertinente en razón al sustituto invocado.

Frente a los requisitos enunciados en los numerales cuarto y sexto del Artículo Séptimo de la ley 2292 de 2023, que adiciona el Artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, es decir:

4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

(...)

6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Hasta el momento NO se encuentran plenamente probados dentro del expediente, por lo tanto, una vez la penada DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO, manifieste de manera libre, consiente y voluntaria su deseo de ser beneficiaria del mecanismo sustitutivo, se procederá a resolver lo correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, en esta oportunidad, se **NEGARÁ** el reconocimiento de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la pena de prisión, Ley 2292 de 2023, a la sentenciada **DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 188
Condenado: RUBIANO IDROBO DIANA DALLAN
Cédula: 52729322
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

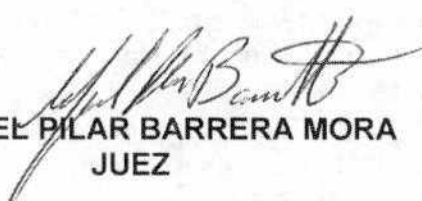
PRIMERO: NEGAR a **DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO** la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la pena principal de prisión, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados el formato de manifestación de voluntad y acta de compromiso de las mujeres que deseen solicitar los servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena, a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que si es su voluntad sea suscrita por **DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO**. Adicionalmente, deberá aportar la dirección de residencia de su grupo familiar, así como la información que considere pertinente en razón al sustituto invocado.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-20-2024 HORA: _____

NOMBRE: Diana Dallan B

CÉDULA: 52 729 322

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

17 ABR 2024

La anterior pro _____

El Secretario _____



Radicación: Único 11001-31-07-008-2011-00073-00 / Interdic 65213 / Auto interdicutorio: 222
Condenado: NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO
Cedula: 1024465940 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8º Penal Especializado del Circuito de Bogotá, el 30 de Noviembre de 2011 a la pena principal de **245 meses y 10 días de prisión, multa de 20.418 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la prisión domiciliaria, la libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 24 de febrero de 2014, el Juzgado 8º Penal Especializado del Circuito de Bogotá, corrigió aritméticamente la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado **NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO**, fijando la pena en **218 meses y 20 días de prisión, multa de 20.001,33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de julio de 2011, para un descuento físico de **151 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) 49.5 días, mediante auto del 4 de diciembre de 2013
- b) 44.37 días, mediante auto del 30 de mayo de 2014
- c) 50 días, mediante auto del 13 de marzo de 2015
- d) 54.5 días, mediante auto del 21 de agosto de 2015
- e) 1 mes y 21.5 días, mediante auto del 3 de octubre de 2016
- f) 3 meses y 3 días, mediante auto del 14 de agosto de 2017
- g) 2 meses, mediante auto del 14 de febrero de 2018
- h) 2 meses, mediante auto del 22 de noviembre de 2018
- i) 2 meses y 1.5 días, mediante auto del 12 de agosto de 2019
- j) 2 meses y 1.5 días, mediante auto del 14 de febrero de 2020
- k) 2 meses y 2 días, mediante auto del 18 de agosto de 2020
- l) 28.5 días, mediante auto del 23 de septiembre de 2020
- m) 2 meses y 2 días, mediante auto del 19 de abril de 2021
- n) 3 meses y 2 días, mediante auto del 4 de marzo de 2022
- o) 5 meses y 0.5 días, mediante auto del 16 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **184 meses y 18.87 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-31-07-008-2011-00073-00 / Interno 65213 / Auto Interdicción: 222
Condenado: NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO
Cédula: 1024466940 LEY 908
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19023140	01/08/2023 a 30/09/2023	168	14
19081051	01/10/2023 a 31/12/2023	360	30
Total		528	44 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 528 horas de estudio / 6 / 2 = 44 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 528 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **44 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Radicación: Único: 11001-31-07-008-2011-00073-00 / Interno: 65213 / Auto Interlocutorio: 222
Condenado: NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO
Cédula: 1024485940 LEY 908
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 136 meses y 2.87 días.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1700 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de



Radicación: Único 11001-31-07-008-2011-00073-00 / Interno 66213 / Auto Interputorio: 222

Condenado: NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO

Cédula: 1024465940 LEY 906

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2018).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por BE.



Radicación: Único 11001-31-07-008-2011-00073-00 / Interno 85213 / Auto Interlocutorio 222
Condenado: NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO
Cédula: 1024465940 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

el Juzgado 8º Penal Especializado del Circuito de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Tuvieron ocurrencia el 21 de julio de 2011, siendo aproximadamente las 2:00 horas, cuando los señores David Fernando Ocampo Gutiérrez y Jaime Alonso Pinzón Aguirre, después de salir del bar "LOW", tomaron un taxi solicitando al conductor dirigirse hacia el sector de Chapinero.

Es así que, minutos después de haber abordado el vehículo, de la parte delantera del taxi salió un individuo con arma blanca, apuntando con ella a los pasajeros, exigiéndoles la entrega de sus pertenencias, mientras eran registrados violentamente, incluso en sus partes íntimas, bajo la amenaza de ser violados.

Una vez los delinquentes obtiene las billeteras de los ciudadanos Pinzón Aguirre y Ocampo Gutiérrez, sustrae de allí las tarjetas exigiendo la entrega de las claves o el retiro de \$200.000 en efectivo, hasta que, luego de haberse desplazado por varias partes de la ciudad en el mencionado automóvil, y situados en la Estación del Campín, las víctimas fueron dejadas en libertad.

Así, después de interpuesta la respectiva denuncia, siendo las 5:00 horas, funcionarios de la Policía Nacional se comunican con los denunciados solicitando su presencia en el CAI de Abastos, en donde tenían retenida a una persona con algunos elementos hurtados, la que fue reconocida por las víctimas como el conductor del taxi. Individuo que fue debidamente identificado como NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía 1.024.465.940 de Bogotá.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto con otros sujetos prevalecidos de arma cortopunzante proceden a intimidar a sus víctimas despojándolos de sus pertenencias y desplazándose por varios lugares de la ciudad, haciéndoles que retiraran de las tarjetas varias sumas de dinero, como condición para ser liberados. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la libertad y patrimonio económico de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560, CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP48432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12596-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.



Radicación: Único 11001-31-07-008-2011-00073-00 / Interno 65213 / Auto Interdictorio 222
Condenado: NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO
Cédula: 1024485940 LEY 006
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues partió del mínimo de la pena de ese primer cuarto.-

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO, fue condenado a 218 meses y 20 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 131 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de julio de 2011, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **186 meses y 2.87 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0313 del 22 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, -

No obstante, lo anterior, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron el 21 de julio de 2011, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

En este caso, teniendo en cuenta que se trata del delito de Secuestro Extorsivo, tal y como lo señalará el Juzgado Fallador, es clara la prohibición de la Ley 1121 de 2006, para obtener beneficios y subrogados, como en este caso la libertad condicional, resultando imperativo negar la solicitud deprecada.-

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para



Radicación: Único 11001-31-07-008-2011-00073-00 / Intermedio 55213 / Auto Interdictorio 222
Condenado: NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO
Cédula: 1024465940 LEY 900
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO, en proporción de cuarenta y cuatro (44) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR a NELSON ARLEY SEGURA PALOMINO, la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior p. -
El Secretario

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	20-03-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Nelson Arley Segura Palomino
Firma	Nelson A Segura P.
Cédula	7024 465940
El(la) Secretario(a)	



Radicación: Único: 11001-80-00-013-2015-04521-06 - Interno: 20134 - Auto Interdictorio: 227
Condenado: CESAR AUGUSTO ROZO VARGAS
Cédula: 1003011124 LEY 1821
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CESAR AUGUSTO ROZO VARGAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- se establece que **CESAR AUGUSTO ROZO VARGAS**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 10 de junio de 2021, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 02 de febrero de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta contra el sentenciado **ROZO VARGAS**.-
- 3.- Mediante auto del 13 de octubre de 2023, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado **CESAR AUGUSTO ROZO VARGAS**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CESAR AUGUSTO ROZO VARGAS**, (1 día) el 9 de abril de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de julio de 2022, para un descuento físico de **20 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **35.50 días** mediante auto del 7 de febrero de 2023
- b). **1 mes y 1.50 días** mediante auto del 12 de mayo de 2023
- c). **29.5 días** mediante auto del 6 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **23 meses y 9.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **CESAR AUGUSTO ROZO VARGAS**?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-018-2015-04521-00 / Interno 68-664 / Auto Interlocutorio: 227
Condenado: CESAR AUGUSTO ROZO VARGAS
Cedular: 1023011124 LEY 1820
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de CESAR AUGUSTO ROZO VARGAS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado ROZO VARGAS.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los



Radicación: Único 11001-80-00-013-2015-04521-00 / Interés 99454 / Auto Interdictorio: 227

Condenado: CESAR AUGUSTO ROZO VARGAS

Cédula: 1023011124

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

certificados de conducta del sentenciado CESAR AUGUSTO ROZO VARGAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **CESAR AUGUSTO ROZO VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CESAR AUGUSTO ROZO VARGAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



X 02-04-24

X CESAR ROZO

X 1023011124

X RECIBI COPIA

3202246463



Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-08452-00 / Interno 70763 / Auto Interlocutorio 226
Condenado: JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ
Cédula: 3081258 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 3 de octubre de 2018, a la pena principal de **76 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 28 de febrero de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió confirmar la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**.-

3.- Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al condenado **FLOREZ SANCHEZ**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 7 meses y 20.07 días.-

4.- El penado **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2022, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:



Radicación: Único 11001-80-00-019-2012-08452-00 / Interno 70763 / Auto Interlocutorio 226
Condenado: JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ
Cédula: 3081256 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado. lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba, de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto polifónico de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 22 de septiembre de 2022, en la cual se fijó un periodo de prueba de 7 meses y 20.07 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2022; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-08452-00 / Interno 70783 / Auto Interlocutorio 226
Condenado: JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ
Cédula: 3081256 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.081.256, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas impuestas al penado **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ABR 2024

La anterior por

BB

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ
CL38C SUR 93D 29
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 204

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70763
REF. PROCESO: No. 110016000019201208452

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 226 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogota/epms/consultar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO csjcepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ
CARRERA 94C No. 40A 44 SUR CASA 1 BARRIO BRISAS
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 205

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70763
REF. PROCESO: No. 110016000019201208452
C.C. 3081256

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 226 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogota/epms/consultar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO csjcepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único: 11001-60-00-019-2012-08452-00 / Interno 70763 / Auto Interlocutorio: 226
Condenado: JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ
Cédula: 3081256 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 3 de octubre de 2018, a la pena principal de **76 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 28 de febrero de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió confirmar la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**.-
- 3.- Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al condenado **FLOREZ SANCHEZ**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 7 meses y 20.07 días.-
- 4.- El penado **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2022, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-08452-00 / Interio 70763 / Auto Interlocutorio: 226
Condenado: JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ
Cédula: 3081256 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado. lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 22 de septiembre de 2022, en la cual se fijó un periodo de prueba de 7 meses y 20.07 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2022; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."



Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-08452-00 / Interno 70783 / Auto Interdictorio: 226
Condenado: JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ
Cédula: 3081256 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.081.256**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas impuestas al penado **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**.-

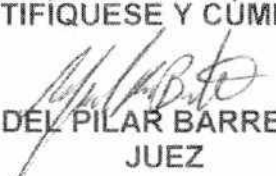
TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ
CL38C SUR 93D 29
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 204

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70763
REF: PROCESO: No. 110016000019201208452

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA 226 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARAR LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms-bogotajepms/consultar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03cjbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOSE GELVER FLOREZ SANCHEZ
CARRERA 94C No. 40A 44 SUR CASA 1 BARRIO BRISAS
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 205

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70763
REF: PROCESO: No. 110016000019201208452
C.C: 3081256

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA 226 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARAR LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms-bogotajepms/consultar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03cjbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-00419-00 / Interno 70967 / Auto Interlocutorio 225
Condenado: WILSON ENRIQUE VELEZ RESTREPO
Cédula: 79928196 LEY 1826
Delito: FALSEDAD MARCARIA, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **WILSON ENRIQUE VELEZ RESTREPO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **WILSON ENRIQUE VELEZ RESTREPO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 29 de agosto de 2019, a la pena principal de **24 meses de prisión** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FALSEDAD MARCARIA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 6 de abril de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le concedió al condenado **VELEZ RESTREPO**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 7 meses y 13 días.-

3.- El penado **WILSON ENRIQUE VELEZ RESTREPO**, suscribió diligencia de compromiso el 06 de abril de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación: comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."



Radicación: Único 11031-60-00-023-2019-00419-00 / Interno 70867 / Auto Interlocutorio: 225

Condenado: WILSON ENRIQUE VELEZ RESTREPO

Cédula: 79828196

LEY 1826

Delito: FALSEDAD MARCARIA, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SIN PRESO

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **WILSON ENRIQUE VELEZ RESTREPO**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 06 de abril de 2020, en la cual se fijó un periodo de prueba de 7 meses y 13 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 06 de abril de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **WILSON ENRIQUE VELEZ RESTREPO**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **WILSON ENRIQUE VELEZ RESTREPO**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILSON ENRIQUE VELEZ RESTREPO**, y por el

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-00419-00 / Interno 70867 / Auto Interlocutorio: 225
Condenado: WILSON ENRIQUE VELEZ RESTREPO
Cédula: 79828196 LEY 1826
Delito: FALSEDAD MARCARIA, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **WILSON ENRIQUE VELEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.828.196**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas impuestas al penado **WILSON ENRIQUE VELEZ RESTREPO**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILSON ENRIQUE VELEZ RESTREPO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORÁ
JUEZ

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
WILSON ENRIQUE VELEZ RESTREPO
CARRERA 44 A No. 58 A 44 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 210

NUMERO INTERNO 70867
REF: PROCESO: No. 110016000023201900419
C.C: 79828196

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 225 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO es03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único: 11001-31-07-002-2001-00290-00 / Interno: 11001-31-07-002-2001-00290-00 / Auto interlocutorio: 215
Condenado: HARBey ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ
Cédula: 17629006 LEY 000
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **HARBey ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ**.-
ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **HARBey ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 22 de abril de 2003, a la pena principal de **396 meses de prisión, multa de 2.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el un lapso de 20 años, al pago por concepto de perjuicios equivalentes a 100 S.M.L.M.V., como coautor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LA FUERZAS ARMADAS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia de 4 de noviembre de 2003, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, decretó la nulidad parcia de la sentencia condenatoria, modificando la misma, en el sentido de imponer al sentenciado **HARBey ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ**, la pena de **348 meses de prisión, multa de 250 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el un lapso de 10 años. -

3.- Mediante auto del 22 de julio de 2011, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió al condenado **MONTOYA RODRIGUEZ**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 138 meses.-

4.- El penado **HARBey ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 22 de julio de 2011, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, lo siguiente:

"...Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado. Lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación: comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."



Radicación: Único 11001-31-07-002-2001-00230-00 / Interno: 115453 / Auto Interlocutorio: 213
Condenado: HARBEY ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ
Cédula: 17630068 LEY 000
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
SIN PRESO

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir:

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1951. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y distantes.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precorre cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento."

"Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento; bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena. ... Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **HARBEY ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 22 de julio de 2011, en la cual se fijó un periodo de prueba de 138 meses, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 22 de julio de 2011; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **HARBEY ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **HARBEY ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **250 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente²; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 1100131040332005000602, al señalar que: "Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHAVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguno de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria; motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-31-07-002-2031-00230-00 / Interno 110453 / Auto Interdictorio, 215
Condenado: HARBEY ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ
Cédula: 17639066 LEY 600
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
SIN PRESO

Juzgados se informe de esto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre HARBEY ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a HARBEY ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.066, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado HARBEY ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: ACLÁRESE al condenado HARBEY ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ que la pena de multa de 250 S.M.L.M.V., continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre HARBEY ADOLFO MONTOYA RODRIGUEZ, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-31-07-002-2001-00230-00 / Interno 115453 / Auto Intericutorio 216
Condenado: JOSE ALBERTO OLAYA CHALA
Cédula: 12105274 LEY 800
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del sentenciado **JOSÉ ALBERTO OLAYA CHALA**. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JOSÉ ALBERTO OLAYA CHALA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 31 de octubre de 2003, a la pena principal de **432 meses de prisión, multa de 2.500 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el un lapso de 20 años, 100 S.M.L.M.V., como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LA FUERZAS ARMADAS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Mediante sentencia de 12 de marzo de 2004, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, decretó la nulidad parcia de la sentencia condenatoria, modificando la misma, en el sentido de imponer al sentenciado **JOSÉ ALBERTO OLAYA CHALA**, la pena de **348 meses de prisión, multa de 250 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el un lapso de 10 años. -

3.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, mediante auto del 23 de septiembre de 2013, le concedió al sentenciado **JOSÉ ALBERTO OLAYA CHALA**, la libertad condicional, por un periodo de prueba de 31 meses y 14 días. Para tal efecto el condenado de la referencia, suscribió diligencia de compromiso el 27 de septiembre de 2013. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, **o en el que falte por ejecutar** sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el beneficio de la libertad condicional, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo de prueba determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En este caso, se observa que el condenado **JOSÉ ALBERTO OLAYA CHALA**, fue beneficiado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, concediéndole la libertad condicional mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2013, por un periodo de prueba de 31 meses y 14 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el día 27 de septiembre de 2013. -



Radicación: Único 11001-31-07-002-2001-00230-00 / Interno 115453 / Auto Interlocutorio 218
Condenado: JOSE ALBERTO OLAYA CHALA
Cédula: 12105274 LEY 600
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM
SIN PRESO

En este caso, el inicio del término prescriptivo se debe contar desde el día en que feneció el periodo de prueba establecido al concederle la libertad condicional, es decir el 7 de abril de 2016, y por un término no inferior de 5 años (nótese que el tiempo que le faltaba por cumplir pena era de 31 meses y 14 días), pues la norma lo establece como un mínimo para decretar la prescripción de la pena.-

Es decir, que el término prescriptivo se cumplió el 7 de abril de 2021, sin que hasta esa fecha se conozca que se haya interrumpido la prescripción, pues ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Se advierte que la pena de multa por **250 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente², y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

De igual manera se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, oficiase al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, para la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Depósito Judicial No. 157606100 de fecha 26 de septiembre de 2013, por valor de \$589.500, emitida por el Banco Agrario de Florencia – Caquetá, al condenado **JOSÉ ALBERTO OLAYA CHALA**, o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSÉ ALBERTO OLAYA CHALA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHAVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.* *“Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.”*

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHAVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.* *“Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.”*



Radicación: Único: 11001-31-07-002-2001-00230-00 / Interno: 115453 / Auto interlocutorio: 216
Condenado: JOSE ALBERTO OLAYA CHALA
Cédula: 12105274 LEY 800
Delito: SEQUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM
SIN PRESO

auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JOSÉ ALBERTO OLAYA CHALA** portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 12.105.274, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.-

CUARTO: ACLÁRESE al condenado **JOSÉ ALBERTO OLAYA CHALA** que la pena de multa de **250 S.M.L.M.V.**, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

QUINTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, oficiase al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, para la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Depósito Judicial No. 157606100 de fecha 26 de septiembre de 2013, por valor de \$589.500, emitida por el Banco Agrario de Florencia – Caquetá, al condenado **JOSÉ ALBERTO OLAYA CHALA**, o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.-

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSÉ ALBERTO OLAYA CHALA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

OCTAVO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOSE ALBERTO OLAYA CHALA
TRANSVERSAL 4 ESTE # 84 A 81 SUR BARRIO BELLA VISTA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 189

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 115453
REF. PROCESO: No. 110013107002200100230.

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER
FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 216 DEL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA
EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, (ii) DECLARAR LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA
PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, (iii) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 250
SMLMV CONTINUA VIGENTE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO
COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON
POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE
ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA
CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL
CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS RUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2024

DOCTOR(A)
GLORIA YAMILE DUARTE GOMEZ
CARRERA 7 N° 28 - 62 OF. 902
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 190

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 115453
REF. PROCESO: No. 110013107002200100230
CONDENADO: JOSE ALBERTO OLAYA CHALA
12105274

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER
FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 216 DEL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA
EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, (ii) DECLARAR LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA
PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, (iii) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 250
SMLMV CONTINUA VIGENTE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO
COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON
POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE
ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA
CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL
CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS RUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-31-07-002-2001-00230-00 / Interlo 115453 / Auto interlocutorio 217
Condenado: PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ
Cédula: 70001005 LEY 800
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
SIN PRESO

647

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 22 de abril de 2003, a la pena principal de **444 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el un lapso de 20 años, al pago por concepto de perjuicios equivalentes a 100 S.M.L.M.V., como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LA FUERZAS ARMADAS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia de 4 de noviembre de 2003, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, decretó la nulidad parcia de la sentencia condenatoria, modificando la misma, en el sentido de imponer al sentenciado **PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ**, la pena de **360 meses de prisión, multa de 300 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el un lapso de 10 años. -

3.- Mediante auto del 21 de julio de 2011, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Seguridad de San José de Cúcuta, le concedió al condenado **MONTOYA RODRIGUEZ**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 143 meses y 12 días.-

4.- El penado **PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 21 de noviembre de 2011, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva



Radicación: Único 11001-31-07-002-2001-00750-00 / Interno 115453 / Auto Interlocutorio: 217
Condenado: PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ
Cédula: 70001005 LEY 500
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
SIN PRESO

con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba...

De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 86 y 87 del Código Penal, al advertir:

... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal excluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Una interpretación como la que avoca el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no pueda estar libre ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena... Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 21 de julio de 2011, en la cual se fijó un periodo de prueba de 136 meses, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 21 de noviembre de 2011; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **300 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente³; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008892, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVAN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 85 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.

⁴ Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.



Radicación: Único 11001-21-07-002-2001-00230-00 / Interno 115453 / Auto Interdictorio: 217
Condenado: PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ
Cédula: 79991005 LEY 600
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
SIN PRESO

Juzgados se informe de esto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.991.005, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: ACLÁRESE al condenado **PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ** que la pena de multa de 300 S.M.L.M.V., continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior pro...
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
PATROCINIO MONTOYA RODRIGUEZ
CLL 87 N 20 37 B VILLA ROSITA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 195

NUMERO INTERNO 115453
REF: PROCESO: No. 110013107002200100230
C.C: 79991005

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 217 DEL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 300 SMLMV CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotaiepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-31-07-002-2001-00230-00 / Interno 115453 / Auto Interlocutorio 217
Condenado: FREINED OLAYA OLAYA LEY 600
Cédula: 83090492
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **FREINED OLAYA OLAYA**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **FREINED OLAYA OLAYA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 31 de octubre de 2003, a la pena principal de **432 meses de prisión, multa de 2.500 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el un lapso de 20 años, al pago por concepto de perjuicios equivalentes a 100 S.M.L.M.V., como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LA FUERZAS ARMADAS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia de 12 de marzo de 2004, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, decretó la nulidad parcia de la sentencia condenatoria, modificando la misma, en el sentido de imponer al sentenciado **FREINED OLAYA OLAYA**, la pena de **348 meses de prisión, multa de 250 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el un lapso de 10 años. -

3.- Mediante auto del 31 de Enero de 2012, el Juzgado de Ejecución de Penas de Seguridad de Descongestión de El Santuario, le concedió al condenado **OLAYA OLAYA**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 139 meses y 4.63 días.-

4.- El penado **FREINED OLAYA OLAYA**, suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2012, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.



Radicación: Único 11001-31-07-002-2001-00230-00 / Interno 115453 / Auto Interlocutorio: 217
Condenado: FREINED OLAYA OLAYA
Cédula: 83090492 LEY 603
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO. PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
SIN PRESO

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presuponido político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resaltado nuestro

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **FREINED OLAYA OLAYA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 31 de enero de 2012, en la cual se fijó un periodo de prueba de 139 meses y 4.63 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 31 de enero de 2012; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **FREINED OLAYA OLAYA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."



Radicación: Único 11001-31-07-002-2001-00230-00 / Interno 115453 / Auto Interlocutorio 217
Condenado: FREINED OLAYA OLAYA
Cédula: 83090492 LEY 800
Delito: SEQUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
SIN PRESO

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **FREINED OLAYA OLAYA**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento².

Se advierte que la pena de multa por **250 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente³; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **FREINED OLAYA OLAYA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.* "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

³ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.* "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-31-07-002-2001-00230-00 / Interno 115453 / Auto Interlocutorio. 217
Condenado: FREINED OLAYA OLAYA
Cédula: 83090492 LEY 600
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
SIN PRESO

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **FREINED OLAYA OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 83.090.492**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **FREINED OLAYA OLAYA**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

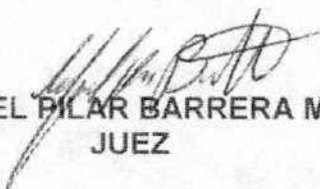
CUARTO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento

QUINTO: ACLÁRESE al condenado **FREINED OLAYA OLAYA** que la pena de multa de **250 S.M.L.M.V.**, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **FREINED OLAYA OLAYA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior provee:
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
FREINED OLAYA OLAYA
CALLE 71 A # 19-41 APTO 202
BOGOTA DC
TELEGRAMA N° 188

NUMERO INTERNO 115453
REF: PROCESO: No. 110013107002200100230
C.C: 83090492

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 217 DEL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 250 SMLMV CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotaiepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE